UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Presidencial Nº 011-2023-UNJ

Jaén, 12 de enero del 2023

VISTOS: Oficio N° 018-2023-UNJ-P, de fecha 12 de enero del 2023, Informe Legal N° 014-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de enero del 2023, Oficio N° 01729-2020-095-1703-JR-LA-02/JTTJ, de fecha 05 de enero del 2023, Resolución Numero: UNO de fecha 28 de diciembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
V° B°
PRESIDENCIA
PERÚ

Mediante el artículo 08° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que: "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Con Resolución Viceministerial N° 111-2022-MINEDU, del 02 de septiembre del 2022, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la misma que quedó integrada por: Dr. Hugo Wenceslao Miguel Miguel, Presidente; Dr. Segundo Primitivo Vaca Marquina, Vicepresidente Académico, Dr. Pedro José Rodenas Seytuque, Vicepresidente de Investigación;

Asimismo, la Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, de fecha 20 de mayo del 2022, denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de constitución", en el literal v) del acápite 6.1.4, del numeral 6.1 con referencia a las Funciones de la Comisión Organizadora, establece que los miembros de las Comisiones Organizadoras son responsables administrativamente por el uso de los recursos de la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente;

Mediante el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021- MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del MINEDU, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, a través de la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ, de fecha 10 de febrero del 2020, se dispuso el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, contenido en la Resolución N° 06, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, así como de las Resoluciones emitidas al amparo del citado concurso, por lo tanto, se declaró la nulidad de la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, de fecha 06 de julio del 2018;

Con Resolución N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 08 de junio del 2020, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Luis Omar Carbajal García contra la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ, que cumple con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 06, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Mérito para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, toda vez que dicho proceso judicial aún se encuentra en trámite y estamos a la espera a que resuelva la Sala Superior de Jaén, y se da por agotada la vía administrativa;

Que, Don Luis Omar Carbajal García, presenta una de Demanda de Impugnación de Resolución Administrativa, ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, Expediente N° 1729-2020-0-1703-JR-LA-02;

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Presidencial Nº 011-2023-UNJ

Jaén, 12 de enero del 2023

Mediante Sentencia, contenida en la Resolución N° 15, de fecha 16 de diciembre del 2022, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, FALLA declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don Luis Omar Carbajal García;

Ante esto, la parte Demandada que es la Universidad Nacional de Jaén, presenta Recurso de Apelación, contra la Resolución de Primera Instancia, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, además, a la fecha se encuentra pendiente por resolver el Recurso de Apelación presentada por la Universidad Nacional de Jaén, como parte demandada;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN · PERÚ · VºBº PRESIDENCIA

Sin Embargo, don LUIS OMAR CARBAJAL DIAZ, ha presentado una Medida Cautelar de Ejecución Anticipada de Sentencia, amparándose de que tiene una Sentencia en Primera Instancia favorable, ya que el artículo 615° del Código Procesal Civil, establece: "Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y se ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la Demanda (...); sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del artículo 610°";

Que, es preciso indicar lo siguiente:

1. Toda solicitud de Medida Cautelar, es provisoria, instrumental, variable e importa un prejuzgamiento, es in audita pars (es decir, sin escuchar previamente a la otra parte, en este caso el demandado), se puede dictar en cualquier estado del proceso, conforme a lo normado por los artículos seiscientos once y seiscientos doce del Código Procesal Civil.
2. La Medida Cautelar Innovativa, se orienta a provocar un cambio de la situación existente, cuya alteración vaya ser o sea ya el sustento de la demanda. Es una medida bastante intrépida porque sin mediar sentencia consentida, se ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario a la situación existente.
3. Que, el denominado "periculum in mora", es decir el peligro en la demora al esperar la decisión final del juzgador que podría devenir en un perjuicio al demandante. (en este caso el expediente principal ha sido elevado a la Sala Constitucional y Social de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República – Lima)
4. Que, estando a la revisión del presente expediente; nos encontramos frente a una MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA, en donde el recurrente LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, recurre al Poder Judicial, para que esta sea aceptada; la misma que mediante Resolución N°: 01, de fecha 28/12/2022 – Expediente N°: 1729-2020-79-1703-JR-LA-02, CONCEDIDA LA MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA.

MOTIVO POR EL CUAL, estando a lo ordenado por el Poder Judicial, se debe de REPONER EN FORMA PROVISIONAL a LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, en el puesto de trabajo que se desempeñaba como Docente Catedrático nombrado en la Universidad Nacional de Jaén, al momento de producirse al despido laboral, o en otro de similar jerarquía,

Que, a través del Informe Legal N° 14-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de enero del 2023, el Jefe de Asesoría Jurídica precisa, que es de su Opinión, que SE DEBE DE REPONER EN FORMA PROVISIONAL A LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, en el puesto de trabajo que se desempeñaba como docente catedrático nombrado en la Universidad Nacional de Jaén, al momento de producirse al despido laboral, o en otro de similar jerarquía, HASTA QUE EL PROCESO PRINCIPAL SEA RESUELTO, en consecuencia, se debe de emitir el acto resolutivo de reposición correspondiente; y Se recomienda, que el acto resolutivo de reposición, se debe de emitir en forma inmediata, ya que el Poder Judicial, no está otorgando cinco días hábiles, para acreditar haber dado cumplimiento con lo ordenado en la medida cautelar; ASIMISMO, una vez emitido el acto resolutivo correspondiente, remitir a mi despacho la resolución, con la finalidad de dar cuenta al Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén;

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Presidencial Nº 011-2023-UNJ

Jaén, 12 de enero del 2023

PROVISIONAL A LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, en el puesto de trabajo que se desempeñaba como docente catedrático nombrado en la Universidad Nacional de Jaén, al momento de producirse el despido laboral, o en otro de similar jerarquía, HASTA QUE EL PROCESO PRINCIPAL SEA RESUELTO, según las conclusiones y recomendaciones del informe legal citado en el párrafo precedente;

Que, la Universidad Nacional de Jaén se rige por las disposiciones contenidas en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y normas administrativas internas, goza de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que debe ser ejercida de acuerdo a lo previsto en el artículo 18° de la Constitución Política del Estado y Leyes de la República, para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la reposición provisional del señor LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, en el puesto de trabajo que se desempeñaba como docente catedrático nombrado, en la Plaza N° 04 de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por Ley le corresponde.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la reposición del Señor Luis Omar Carbajal García, es en mérito a lo Ordenado por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, mediante Resolución Número UNO, de fecha 28 de diciembre del 2022 - Medida Cautelar – Expediente N° 01729-2020-95-1703-JR-LA-02, hasta que el proceso principal sea resuelto.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos realizar las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, a fin que el señor Luis Omar Carbajal García sea registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHS)-MEF.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
PRESIDENTE
PERÚ

Dr. Hugo Wenceslao Miguel Miguel
Presidente

MAD: 563940

Jaén, 12 de enero del 2023

OFICIO N.° 018 -2023-UNJ-P

Señora:

Abg. Mayra Julissa Salazar Malca

Secretaria General

Universidad Nacional de Jaén

ASUNTO: Proyectar Resolución referente a medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia peticionada por Luis Omar Carbajal García

Referencia: a) Informe Legal N° 014-2023-UNJ/OAJ
b) Oficio N° 01729-2020-95-1703-JR-LA-02/JTTJ

Es grato dirigirme a usted a fin de expresarle mi cordial saludo y a la vez en atención al Informe Legal No 014-2023-UNJ/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se le requiere proyectar la Resolución de reposición provisional al señor Luís Omar Carbajal García, en el puesto de trabajo que se desempeñaba como docente catedrático nombrado en la Universidad Nacional de Jaén, al momento de producirse el despido laboral, o en otro similar jerarquía, hasta que el proceso principal sea resuelto; según las conclusiones y recomendaciones del referido informe legal, toda vez que el Poder Judicial, nos otorga cinco días hábiles, para acreditar haber dado cumplimiento con lo ordenado en la medida cautelar. Para tal efecto se alcanza el expediente en 54 folios, para su atención respectiva y los demás tramites que amerite el caso.

Agradeciendo la atención que le brinde al presente me suscribo de Usted, reiterándole las muestras de mí consideración y estima.

Muy Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Hugo Wenceslao Miguel Miguel
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
12 ENE 2023
Reg. N°..... Folios: 55
Hora: 10:47am Firma:.....

C.c.
Archivo
HWMM/elv

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENCIA
11 ENE 2023
Exp. Nº _____ Folios: 54
Hora: 4:15 p Firma: _____

INFORME LEGAL Nº:014-2023-UNJ/P/OAJ.

AL : **Dr. HUGO WENCESLAO MIGUEL MIGUIEL.**
Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.

DEL : **ABOG. VICTOR MANUEL CASUSOL FLORES.**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Universidad Nacional de Jaén.

ASUNTO : **REFERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR, expedida mediante Resolucion N°: 01 de fecha 28/12/2022 – Expediente N°: 1729-2020-95-1703-JR-LA-02, EN DONDE RESUELVE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA, peticionada por LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA.**

REFERENCIA : **a)** OFICIO Nº 01729-2020-95-1703-JR-LA-02/JTTJ, de fecha 05.01.2023.

FECHA : **Jaén, 11 de enero del 2023.**

Es grato saludarle cordialmente y a la vez en atención a los documentos de la referencia expresar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES: -

- OFICIO Nº 01729-2020-95-1703-JR-LA-02/JTTJ, de fecha 05.01.2023.

II.- BASE LEGAL: -

- Texto Único Ordenado Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N°: 017-93-JUS.
- Código Procesal Civil (Artículo 615°).

III.- ANALISIS DEL CASO: -

PRIMERO: - Que, mediante OFICIO Nº 01729-2020-95-1703-JR-LA-02/JTTJ, de fecha 05.01.2023, su despacho me solicita opinión, referente al OFICIO Nº 01729-2020-95-1703-JR-LA-02/JTTJ, de fecha 05.01.2023, emitido por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, notificada a la Universidad el día 04/11/2022, que contiene **LA MEDIDA CAUTELAR, expedida mediante Resolucion N°: 01, de fecha 28/12/2022 – Expediente N°: 1729-2020-95-1703-JR-LA-02, EN DONDE RESUELVE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA, presentada por Luis Omar Carbajal García.**

SEGUNDO: - Que, el expediente del recurrente, es a razón de lo siguiente:

1. Que, Don Luis Omar Carbajal García, presenta una de Demanda de Impugnación de Resolución Administrativa, ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, Expediente N°: 1729-2020-0-1703-JR-LA-02.
2. Que, mediante sentencia, contenida en la Resolución N°: 15, de fecha 16/12/2022, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, FALLA declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don Luis Omar Carbajal García.

3. Ante esto, la parte Demandada que es la Universidad Nacional de Jaén, presenta Recurso de Apelación, contra la Resolucion de Primera Instancia, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén.
4. ADEMAS, a la fecha se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación presentada por la Universidad, como parte demandada.

TERCERO: - Sin Embargo, don LUIS OMAR CARBAJAL DIAZ, ha presentado una Medida Cautelar de Ejecución Anticipada de Sentencia; amparándose de que tiene una Sentencia en Primera Instancia favorable, ya que el Articulo 615° del Código Procesal Civil, establece: ***"Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y se ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la Demanda (...); sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del artículo 610°"***

CUARTO: - Que, es preciso indicar lo siguiente:

1. Toda solicitud de Medida Cautelar, es provisoria, instrumental, variable e importa un prejuzgamiento, es in audita pars (es decir, sin escuchar previamente a la otra parte, en este caso el demandado), se puede dictar en cualquier estado del proceso, conforme a lo normado por los artículos seiscientos once y seiscientos doce del Código Procesal Civil.
2. La Medida Cautelar Innovativa, se orienta a provocar un cambio de la situación existente, cuya alteración vaya ser o sea ya el sustento de la demanda. Es una medida bastante intrépida porque sin mediar sentencia consentida, se ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario a la situación existente.
3. Que, el denominado "periculum in mora", es decir el peligro en la demora al esperar la decisión final del juzgador que podría devenir en un perjuicio al demandante. (en este caso el expediente principal ha sido elevado a la Sala Constitucional y Social de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República – Lima)
4. Que, estando a la revisión del presente expediente; nos encontramos frente a una MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA, en donde el recurrente LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, recurre al Poder Judicial, para que esta sea aceptada; la misma que mediante **Resolucion N°: 01, de fecha 28/12/2022 – Expediente N°: 1729-2020-79-1703-JR-LA-02, CONCEDIDA LA MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA.**

MOTIVO POR EL CUAL, estando a lo ordenado por el Poder Judicial, se debe de REPONER EN FORMA PROVISIONAL a LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, en el puesto de trabajo que se desempeñaba como docente catedrático nombrado en la Universidad Nacional de Jaén, al momento de producirse al despido laboral, o en otro de similar jerarquía,

IV- CONCLUSION: -

POR TAL MOTIVO; estando a lo antes expuesto, es de Opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, que **SE DEBE DE REPONER EN FORMA PROVISIONAL A LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA, en el puesto de trabajo que se desempeñaba como docente catedrático nombrado en la Universidad Nacional de Jaén, al momento de producirse al despido laboral, o en otro de similar jerarquía, HASTA QUE EL PROCESO PRINCIPAL SEA RESUELTO; en consecuencia, se debe de emitir el acto resolutivo de reposición correspondiente.**

V.- RECOMENDACION: -

Se recomienda, que el acto resolutivo de reposición, se debe de emitir en forma inmediata, ya que el Poder Judicial, no está otorgando cinco días hábiles, para acreditar haber dado cumplimiento con lo ordenado en la medida cautelar; ASIMISMO, una vez emitido el acto resolutivo correspondiente, remitir a mi despacho la resolucion, con la finalidad de dar cuenta al Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén.

Agradeciendo la atención que le brinde al presente, le reitero las muestras de mi mayor consideración y estima.

Atentamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Abog. Víctor Manuel Casusol Flores
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

LEY DE CREACIÓN N° 29304 - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2018-SUNEDU/CD

PRESIDENCIA

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCÚMENTARIA

HOJA DE TRÁMITE - 2022

REMITENTE: Stalin Pérez Alarcón

ASUNTO: Solicitud Constatar de reposición Luis Omar Carbajal Garcia

TIPO DE DOCUMENTO: OFICIO N° 01729-2020-95-1703-JR-LD-02/JTJ

DERIVADO A:	ACCIÓN	FECHA	PROVEÍDO	FIRMA DEL RESPONSABLE
OAJ	416	11 ENE 2023	48	PRESIDENCIA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
ASESORÍA LEGAL
11 ENE 2023
Folios: 51
Hora: 9:22 Firma:

Nº INDICACIONES

1. ACCIONES NECESARIAS
2. ACOMP. ANTECEDENTES
3. APROBADO
4. ATENDER SOLICITUD
5. ARCHIVO
6. ACTUAR EN EL ASUNTO
7. CITAR A SESIÓN
8. DIFUSIÓN
9. COORDINAR
10. CONOCIMIENTO Y FINES
11. DEVOLVER AL INTERESAD.
12. DAR OPINIÓN
13. PARA FIRMA
14. REPRESENTAR
15. HACER SEGUIMIENTO
16. HABLAR CON S/ASUNTO
17. ATENDER REQUERIMIENTO
18. MATRICULAR
19. NOTIFICAR
20. EVALUAR DISPONIB. PSTAL.
21. PARA EVALUAR
22. REVISAR
23. PROYECTAR OFICIO
24. INFORMAR
25. PROY.RESOLUCIÓN
26. PROYECTAR RSPTA.
27 TENER PENDIENTE
28. ATENDER
29.....

OBSERVACIONES

EXPEDIENTE Nº 048

51
cincuenta y uno.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO – JAÉN
Calle mariscal castilla N° 490 – 4° Piso – Jaén

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENCIA
10 ENE 2023
Exp. N°: Folios: 51
Hora: 10:47am Firma:

Jaén, 05 de enero del 2023

OFICIO N° 01729-2020-95-1703-JR-LA-02/JTTJ.
SRES.:
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitir copia certificada de la Resolución Número UNO de fecha 28 de diciembre del 2022+ solicitud cautelar y sus respectivos anexos; seguido en el Expediente N° **01729-2020-95-1703-JR-LA-02**, por **LUIS OMAR CARBAJAL GARCÍA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**, sobre **MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA**, a fin de que proceda a **REPONER** al demandante al puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es en la plaza N° 04 de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponden, en un plazo no mayor a **CINCO DIAS**, **debiendo** dentro del mismo plazo acreditar haber dado cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, bajo apercibimiento de imponérsele **multa** progresiva y compulsiva hasta en **veinte** URP. Se adjunta a folios (50).

Hago propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Corte Superior de Justicia Lambayeque
Juzgado de Trabajo Transitorio
JAEN

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
JAÉN 10 ENE 2023
Reg. N° 563769 Folios: 51
Hora: 10:28am Firma:

/jtch

Validez desconocida
JAEN SALAS (CALLE MARISCAL CASTILLA 490),
Juez:PEREZ ALARCON Stalin FAU 20159981216 soft,
Fecha: 28/12/2022 17:10:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA DIGITAL

alidez
sconocida
EN SALAS (CALLE MARISCAL
STILLA 490),
retario:ROMERO TORRES
NS JESUS /Sumario Digital -
der Judicial del Perú,
cha: 28/12/2022 17:13:46,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial:
MBAYEQUE / JAEN,FIRMA

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE JAEN SALAS
EXPEDIENTE : 01729-2020-95-1703-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : PEREZ ALARCON STALIN
ESPECIALISTA : ROMERO TORRES HANS JESUS
PROCURADOR PUBLICO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ,
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN ,
DEMANDANTE : CARBAJAL GARCIA, LUIS OMAR

RESOLUCIÓN NUMERO: UNO
Jaén, veintiocho de diciembre
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, Roberto Luis Omar Carbajal García, solicita medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia, a fin de que se ordene a la emplazada proceda a REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es, en la plaza N°04, de la carrera profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponde.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo según el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, a pedido de parte, todo Juez puede dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal y que cumplidos los requisitos, el Juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal. Cabe anotar que la mencionada norma procesal establece que son procedentes además de las medidas cautelares que regula, cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal.

TERCERO: Que, según el artículo 611° del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente al caso de autos), constituyen presupuestos para el despacho cautelar: **i)** la verosimilitud del derecho invocado, lo que doctrinariamente se conoce como el ***fumus bonis iuris***; **ii)** la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro en la demora del proceso, conocido en la doctrina como ***periculum in mora***; y por último, **iii)** la razonabilidad de la medida, es decir, se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. Tales supuestos que deben aparecer para el Juzgador *prima facie* de la fundabilidad de la demanda y medios probatorios anexados a la solicitud cautelar.

CUARTO: Que, el artículo 615° del glosado código, considera como caso **especial de procedencia**: "*El pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada*

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1) y 4) del Artículo 610°".

QUINTO: Que, tal como se desprende de la solicitud de medida cautelar y de sus anexos, la parte accionante ha seguido un proceso accion CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Exp. N° **1729-2020-0-1703-JR-LA-02**), *habiendo obtenido sentencia favorable, contenida en la resolución número QUINCE , de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, en la cual se declaró NULA la Resolución Directoral N°056-2020-CO-UNJ* de fecha 10 de febrero de 2020 y nulidad de la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ de fecha 08 de junio de 2020, y ORDENO a la demandada proceda a REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Medica, con las misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley corresponden. Siendo así, nos encontramos ante el supuesto especial de procedencia de medida cautelar glosado previamente, resultando atendible el despacho cautelar, en tanto el solicitante está eximido de sustentar los fundamentos de su pretensión cautelar, especialmente la verosimilitud o apariencia de buen derecho, así como el ofrecimiento de caución, pues el proceso principal se encuentre en un momento y estado particular que extrae a la petición cautelar de la incertidumbre para la que fue concebida, para ubicarla en una situación en que el juez ya analizó el tema de fondo, ya evaluó los medios probatorios y ya se pronunció emitiendo un juicio de certeza, pero que todavía no es firme, no obstante, los términos de la sentencia constituyen elementos remisivos de la configuración de la verosimilitud del derecho invocado.

SEXTO: Que, con respecto al segundo presupuesto, esto es, constituir peligro la demora, este presupuesto se cumple no solo por el tiempo de duración del proceso ante la instancia superior, sino también porque durante el lapso en que transcurre el trámite de la absolución de las demás instancias incluida la casatoria, ese período constituye un límite al ejercicio de los derechos que derivan de la sentencia y que puede superarse con la prestación efectiva del servicio para definir inclusive la dinámica de la vinculación laboral en tanto se determine el agotamiento de la segunda instancia que habilita inclusive a la ejecución de la sentencia con lo cual se supera la decisión cautelar. A ello también se agrega la posibilidad de percibir la respectiva contraprestación económica que garantiza la existencia de la persona, su realización en el marco de garantizar la efectividad de las regulaciones que derivan de los artículos 22° y 24° de la Constitución Política del Estado, en tanto, el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona, mientras que la remuneración permite el bienestar de quien la percibe como se tiene abordado.

SEPTIMO: Que, la medida cautelar solicitada resulta adecuada para garantizar el bienestar de la parte demandante a través del desarrollo de sus actividades ocupacionales en mérito a los términos de la verosimilitud consagrada con la sentencia de primera instancia, por lo cual debe requerirse a la demandada proceda REPONER al demandante **LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA** en el puesto que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento esto es en la plaza N°04 en la

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

48 cuarenta y ocho

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN en la carrera de Profesional de Tecnología Médica.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, se resuelve:

CONCEDER MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA peticionada por **LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA,** en consecuencia, **SE ORDENA** que la UNIVERIDAD NACIONAL DE JAEN proceda a la **REPOSICION** del demandante **LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA**, al puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es en la plaza N°04 de la Carrera Profesional de Tecnología Medica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponden, **en un plazo no mayor a cinco días,** debiendo dentro del mismo plazo acreditar haber dado cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, *bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva hasta veinte Unidades de Referencia Procesal.* **Notifíquese**

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

Expediente : N.º 01729-2020-0-1703-JR-LA-02.
Secretaria : ROMERO TORRES HANS.
CUADERNO : CAUTELAR
SUMILLA : **MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE JAEN SALAS.

LUIS OMAR CARBAJAL GARCÍA, identificado con DNI N.º 03239157, con domicilio real procesal en la Calle La Betania N.º 404 – Urbanización Los Parques Distrito y Provincia Jaén, indicando Casilla Electrónica N.º 41388; ante Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

I. EMPLAZAMIENTO:

1.1. **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**, representada por el presidente de la Comisión Organizadora; a quien se le deberá notificar en carretera Jaén - San Ignacio Distrito y Provincia de Jaén, Región Cajamarca.

1.2. **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA,** representada por su Procurador Público, a quien se le notificara en la calle Aldabas N.º 337-Urb. Las Gardenias-Santiago de Surco-Lima (ref. Cruce Av. Benavides y Av. Caminos del inca).

46 cuarenta y 8

II. CASO ESPECIAL DE PROCEDENCIA:

2.1 **Antecedentes:**

En el caso de autos conforme al estado del proceso, se aprecia que se ha emitido:

LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCION NÚMERO QUINCE, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós (Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Jaén), que ha resuelto:	*Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don LUIS OMAR CARBAJAL GARCÍA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declaró NULA la Resolución Directoral N.º 056-2020-CO-UNJ, de fecha 10 de febrero del 2020 y la Resolución N.º 184-2020-CO-UNJ, de fecha 08 de junio del 2020;* ***ORDENO que la emplazada proceda a REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es, en la plaza N.°04, de la carrera profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponde, sin costos ni costas.***

2.2 Conforme a lo antes señalado es de verse que en el presente caso de acuerdo al estado del proceso nos encontramos con sentencia de primera instancia que declara fundada mi demanda (resolución número quince, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós), por lo que se cumple con el presupuesto jurídico que contempla la causal de procedencia especial de la medida cautelar prevista en el artículo 615° del TUO del Código Procesal Civil – *de aplicación supletoria al presente caso*- el cual prescribe que:

> *"Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada". El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del artículo 610".*

S

III. PRETENSIÓN PROCESAL:

3.1. Solicito se dicte **MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO, consistente en la EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA** contenida en la resolución número quince, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós que, *RESOLVIO declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don LUIS OMAR CARBAJAL GARCÍA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declaro NULA la Resolución Directoral N.º 056-2020- CO-UNJ, de fecha 10 de febrero del 2020 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 184-2020-CO-UNJ de fecha 08 de junio del 2020; y ORDENO que la emplazada proceda a REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es, en la plaza N.°04, de la carrera profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponde, sin costos ni costas*; **CONSECUENTEMENTE SU DESPACHO DEBERÁ ORDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE PROCEDA A REPONER AL DEMANDANTE EN MI MISMO PUESTO DE TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO A CONSECUENCIA DE MI NOMBRAMIENTO, ESTO ES EN LA PLAZA 04 DE LA CARRERA PROFESIONAL DE TECNOLOGÍA MÉDICA CON LA MISMA REMUNERACIÓN Y TODOS LOS DEMÁS BEENFICIOS QUE POR LEY ME CORRESPONDEN**; hasta los resultados del proceso principal; en atención a los fundamentos que paso a exponer.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR:

4.1. Que, es derecho constitucional, la tutela jurisdiccional, regulada por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, derecho que concluye con la efectivización de las sentencias condenatorias mediante su ejecución oportuna; de allí que, con la finalidad que esas decisiones firmes no se tornen en ilusorias, el ordenamiento procesal ha establecido mecanismos con la finalidad de preservar ese derecho futuro, es así que la

6

Ley 29497, NLPT en su capítulo IV regula todo lo concerniente al proceso cautelar, estableciendo el procedimiento que se debe observar los requisitos exigibles para su procedencia y la forma de las medidas cautelares. En ese contexto dicha norma establece que ha pedido de parte, todo Juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinado a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Siendo así es menester proceder con el análisis de los requisitos de la medida cautelar solicitada.

- **Verosimilitud del derecho invocado.**

De conformidad con el artículo 615° del TUO del CPC, me encuentro exonerado de este requisito, ello debido a que se ha emitido **SENTENCIA** que declara fundada la demanda interpuesta por el suscrito, la cual **acredita la existencia de verosimilitud del derecho y, hasta certeza del derecho invocado en el presente proceso**. Adjunto copia certificada de sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número quince, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, expedida por su despacho (Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Jaén), la misma que de acuerdo al estado del proceso tiene efectos válidos.

Siendo así, el demandante no solo ostento en mi favor la apariencia de un derecho; pues la posibilidad de ser amparado ya ha trascendido y ha superado la simple apariencia o verosimilitud del derecho invocado. Por lo tanto, es de verse que se cumple con el requisito de la existencia de apariencia de derecho, tal como exige la normativa para amparar una medida cautelar.

- **Peligro en la demora.**

Al respecto, debo precisar que, para que proceda la medida que vengo en solicitar, se requiere la acreditación de la inminencia de un perjuicio irreparable y de que no existe otra medida prevista en la Ley que garantice el derecho que se reclama.

En tal razón, en el presente caso debe tenerse en cuenta que el solicitante he interpuesto demanda en el mes de julio del 2020, solicitando la Nulidad total

43 cuaderno y otros

del acto administrativo contenido en la Resolución N.° 056-2020-CO-UNJ; La nulidad total de la Resolución N.° 184-2020-CO-UNJ; y se declare la invalidez del despido arbitrario; advirtiendo que a la fecha ya han pasado más de 2 años desde que inicié el presente proceso judicial**; para los fines consiguiente**; que ha generado que el demandante me encuentre durante un lapso de tiempo considerable, esperando una respuesta legal, satisfactoria y definitiva sobre el derecho invocado.

Siendo así, atendiendo que ya he obtenido una sentencia favorable de primera instancia, el cual ha resuelto: "*DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por don LUIS OMAR CARBAJAL GARCÍA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declaro NULA la Resolución Directoral N.° 056-2020- CO-UNJ, de fecha 10 de febrero del 2020 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 184-2020-CO-UNJ de fecha 08 de junio del 2020; y ORDENO que la emplazada proceda a REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es, en la plaza N.°04, de la carrera profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponde, sin costos ni costas*"; es de verse que el derecho reclamado, podría no ser reparado por el tiempo excesivo que ha transcurrido sin haber obtenido hasta ahora una efectiva tutela; SE CONCLUYE que en el presente caso se cumple con el requisito de peligro en la demora; más aún si mi derecho a acceder a un puesto de trabajo tiene regulación constitucional en el artículo 22 de la Constitución, cuyo contenido esencial implica en uno de sus aspectos el de acceder a un puesto de trabajo, lo cual se relaciona directamente con el derecho fundamental a la remuneración, el cual tiene carácter alimentario y sirve de sustento a la persona.

- **Razonabilidad de la medida**.

Si existe una sentencia de primera instancia vigente y favorable al demandante y el artículo 615 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, habilita al juzgador para declarar procedente la medida cautelar en estos supuestos, y no existiendo otra herramienta procesal eficaz,

8

para reparar la vulneración de nuestros derechos conculcados; considero que la presente medida de ejecución anticipada de sentencia, debe ser declarada procedente, por cumplir con los cánones de razonabilidad que hacen legitima cualquier medida.

Siendo así, solicito que se declare fundada la medida cautelar en todos sus extremos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PEDIDO CAUTELAR:

5.1.- Amparo mi derecho en el artículo 611 del TUO del CPC sobre requisitos de la medida cautelar y el artículo 615 del mismo cuerpo normativo referente a la medida de ejecución anticipada, de aplicación supletoria al caso de autos.

VI. CONTRACAUTELA:

6.1.-Conforme al artículo 615 del TUO del CPC me encuentro exonerado de ofrecer este requisito.

VII. ANEXOS:

7.1.-El artículo 615 del TUO del CPC indica que se debe adjuntar al pedido cautelar copia de los actuados pertinentes, por lo que adjuntamos a la presente:

1-A.-Copia del Documento Nacional de Identidad del accionante y tres cedulas de notificación.

1-B.-Copia certificada de la demanda y anexos.

1-C.-Copia Certificada del auto que admite a trámite la demanda.

1-E.-Copia certificada de la resolución quince de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós que contiene la sentencia de primera instancia.

41 cuarenta y uno

OTROSIDIGO: Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, delegamos nuestra representación procesal a favor del letrado que autoriza el presente escrito, quienes en consecuencia quedan investidos de las facultades generales de representación, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del código adjetivo. Asimismo, declaramos estar instruidos de los alcances de la representación otorgada y reiteramos nuestro domicilio en el indicado en la introducción del presente escrito.

POR TANTO:

Sírvase Ud. admitir a trámite la presente medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia.

Jaén, 27 diciembre del 2022.

Yony Tapia Fernández
ABOGADO
ICAL. 9521

LUIS OMAR CARBAJAL GARCÍA

10

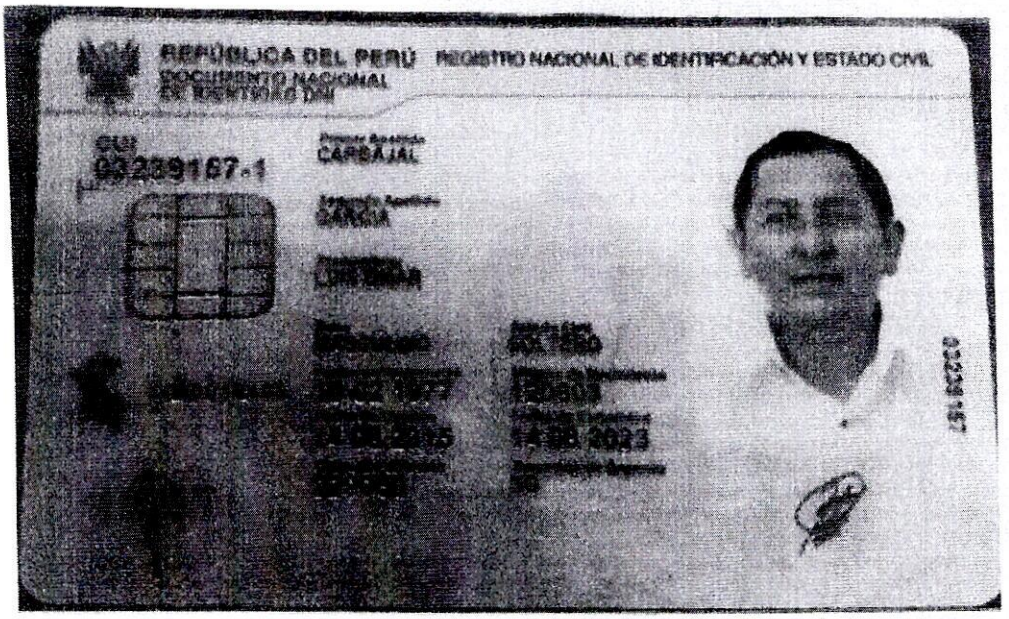

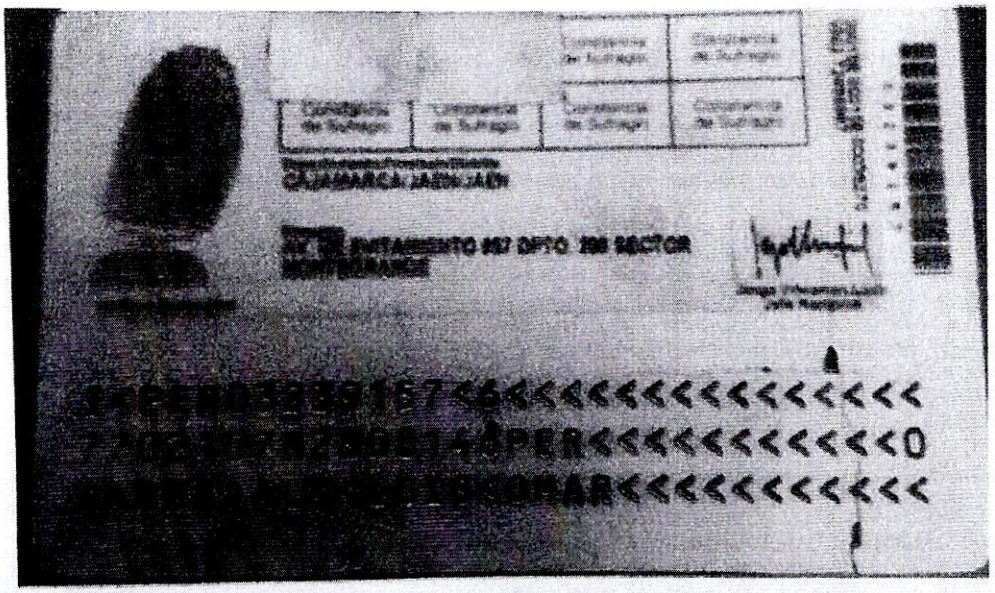

Escaneado con CamScanner

Resolución N° 056-2020-CO-UNJ que cumple con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil- Jaén, en Resolución N° 6 que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, toda vez que dicho proceso se encuentra en trámite y estamos a la espera a lo que resuelva la Sala Superior de Jaén".

1.3. **SE DECLARE LA INVALIDEZ DEL DESPIDO ARBITRARIO** del que he sido objeto el demandante y **SE ORDENE MI REPOSICIÓN** en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de mi nombramiento, esto es, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley me corresponden.

II. DEMANDADOS:

2.1. **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**, representada por el Presidente de la Comisión Organizadora; a quien se le deberá notificar en el Jr. Cuzco N° 250- Sector Pueblo Libre- Jaén- Cajamarca.

2.2. **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, representada por su procurador público, a quien se le notificará en Calle Aldabas N° 337- Urb. Las Gardenias- Santiago de Surco- Lima (Ref. Cruce Av. Benavides y Av. Caminos del Inca).

III. COMPETENCIA Y VÍA PROCEDIMENTAL:

3.1. La demanda interpuesta versa sobre la declaración de nulidad de acto administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, artículos 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de la misma, la cual deberá tramitarse conforme a las reglas del proceso especial.

IV. ACTUACIÓN IMPUGNABLE Y PRETENSIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

4.1. En el presente caso la actuación impugnable es la contenida en el artículo 4, incisos 1 y 6 del TUO de la Ley 27584 que prescriben lo siguiente: "*Son impugnables en este*

Escaneado con CamScanner

2° Téngase por nula la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ del 6 de Julio del 2018.

3° PRECISAR que se ha declarado la nulidad del nombramiento de don Luis Omar Carbajal García, como Docente Auxiliar a Tiempo Completo, en la plaza N° 04 de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén por lo que su presencia carece de sustento jurídico, en mérito al mandato judicial antes mencionado.
(...)".

SEGUNDO: A su vez, vengo en solicitar la nulidad de la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 10 de febrero de 2020, que resolvió:
"Declarar IMPROCEDENTE el Recursos de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Omar Carbajal García contra la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ que cumple con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil- Jaén, en Resolución N° 6 que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, toda vez que dicho proceso se encuentra en trámite y estamos a la espera a lo que resuelva la Sala Superior de Jaén".

6.2. PROCESO JUDICIAL EN TRÁMITE

TERCERO: Como es de verse, los actos administrativos arriba descritos, hacen referencia al cumplimiento de un mandato judicial recaído en el Expediente N° 00138-2018-0-1703-JR-CI-02; del cual efectivamente se desprende que a través de sentencia contenida en la resolución número **seis de fecha 18 de diciembre de 2019**, se resolvió:
"Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don José Luis Oblitas Sánchez contra la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén sobre Acción Contenciosa Administrativa mediante la cual solicita que mediante Sentencia firme declare (i) la NULIDAD de la Resolución N° 181-2018-CO-UNJ, de fecha seis de abril del 2018, que declara ganadores del concurso de plazas docentes nombrados 2018; y (ii) la NULIDAD del proceso de Concurso de plazas docentes nombrados 2018; en consecuencia:

1. *Se DECLARE LA NULIDAD del Concurso de plazas docentes nombrados 2018 efectuado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, debiendo proceder conforme a lo establecido por los artículos 83 y 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria en cuyo contexto se deben circunscribir los reglamentos y bases que para tal efecto se requieran.*
2. *Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la NULIDAD de la Resolución N° 181-2018-CO-UNJ de fecha seis de abril del 2018, en tanto a que esta ha sido declarada nula en sede administrativa, mediante Resolución N° 370-2018-CO-UNJ de fecha seis de julio del 2018".*

Escaneado con CamScanner

6.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO: De lo narrado precedentemente, se tiene que el demandante a través de un proceso formal y válido, obtuve mi nombramiento el mismo que fue formalizado a través de la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, de fecha 06 de julio de 2018, la cual resolvió: "(...) ARTÍCULO CUARTO.- NOMBRAR CON EFICACIA ANTICIPADA a los ganadores del concurso público de Plazas para Docentes Nombrados 2018 de la Universidad Nacional de Jaén, conforme al informe final emitido por el Jurado Evaluador del Concurso Público de Plazas para Docentes Nombrados 2018 de la Universidad Nacional de Jaén, según el siguiente detalle: (...)

CARRERA PROFESIONAL:
TECNOLOGÍA MÉDICA

N°	Apellidos y Nombres	N° Plaza	Categoría
01	Carbajal García Luis Omar	04	Auxiliar TC

NOVENO: Frente a ello, un tercero sin legitimidad para obrar, interpone demanda solicitando la nulidad de Concurso de plazas docentes nombrados 2018 (más no solicita la nulidad del acto administrativo que formaliza mi nombramiento: Resolución N° 370-2018-CO-UNJ), sin que en ninguna etapa del proceso se me comunique de la incoación del mismo que hubiera posibilitado ejercer mi derecho de defensa atendiendo a que los efectos del resultado del mismo afectarían *-como ha ocurrido-* al ahora demandante.

DÉCIMO: Dicho proceso se desarrolló sin participación de los potenciales afectados, entre ellos el suscrito (violándose de modo evidente mi derecho fundamental de defensa), hasta que incluso dejándose consentir por ambas partes en primera instancia (lo que permite suponer que fue un proceso fraudulento, "armado"), adquiriendo la calidad de "firme", con un mandato que declara la nulidad de Concurso de plazas docentes nombrados 2018.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, resulta pues que a consecuencia de este mandato aparentemente firme, la Universidad Nacional de Jaén, aprovechando esta ventaja ilícita, expide tanto la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ de fecha 10 de febrero de 2020 como la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 10 de febrero de 2020 (a consecuencia del recurso de reconsideración que presenté el suscrito), cumpliendo aparentemente con el mandato judicial, "*teniéndose por nula*" la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ (que valgan verdades nunca fue materia controvertida dentro del proceso por no haber sido

Escaneado con CamScanner

DÉCIMO QUINTO: Pues bien, como es de verse, los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento invoca la entidad demandada para expedir los actos administrativos que vengo impugnando, deberían haber quedado suspendidos hasta el pronunciamiento del órgano superior y; solo podría ejecutarse siempre que a pedido de parte el juez hubiera dispuesto una medida cautelar que evite la referida suspensión; presupuesto que no ha ocurrido en el presente caso; lo cual implica haber cometido un **DESPIDO ARBITRARIO**, carente de toda justificación técnica-legal.

DÉCIMO SEXTO: De lo expuesto, tenemos que se ha configurado **i)** la trasgresión el elemento de **motivación y procedimiento regular**, como requisitos mínimos exigibles de un acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; evidenciándose de otro lado, la vulneración del **derecho al trabajo**, puesto que se ha anulado mi nombramiento contenido en la Resolución 370-2018-CO-UNJ, resolución que ni siquiera ha sido objeto de nulidad dentro del proceso judicial en comento; así como **ii)** la violación del artículo 4° del TUO de la ley Orgánica de Poder Judicial.

DÉCIMO SÉTIMO: Sobre los requisitos de validez del acto administrativo y la nulidad del acto administrativo.- El D. S N° 004-2019-JUS – T.U.O de la Ley N° 27444, en su artículo 3° regula los requisitos de validez del acto administrativo:

> *"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*
> *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
> *1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
> *2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
> *3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
> *4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
> *5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*

Escaneado con CamScanner

"*ya sentenció*" el caso y me encuentro desvinculado de mi centro de labores. Asimismo, es claro que la demandada también **ii)** ha violado de modo flagrante lo establecido en el artículo 368 del Código Procesal Civil, puesto que el Juez de proceso pendiente ha concedido en mi favor respectivo recurso de apelación de sentencia con efecto suspensivo, lo cual ha sido groseramente soslayado por la demandada, emitiendo actos administrativos desprovistos de base legal sin el mínimo respeto de lo que se entiende por "efecto suspensivo".

VIGÉSIMO PRIMERO: La principal motivación de los actos administrativos impugnados se sustenta en la aplicación del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "*Toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa*"; no obstante dicha motivación resulta totalmente defectuosa puesto que la decisión judicial que supuestamente la entidad demandada ha dado cumplimiento todavía se encuentra en trámite y; por último, peor aún, siguiendo su lógica incorrecta, empeora el hecho que haya "cumplido" el mandato contenido en la sentencia de primera instancia de la peor forma posible, puesto que anula la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, de fecha 06 de julio de 2018, sin que haya sido demandada ni se haya dispuesto su nulidad en la referida sentencia judicial. Inminente error desde cualquier arista en que se analice la actuación administrativa que venimos impugnando.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Lo que la entidad demandada no ha comprendido es que dentro de un Estado de Derecho, la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad[2]. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado. Se agrava más la consecuencia de la conducta de la administración pública, si esta interpretación lesiona derechos fundamentales como en el presente caso, el derecho al trabajo; máxime si se está tomando atribuciones que solo le corresponden al Juez de la

---

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.-
Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Escaneado con CamScanner

administrativo; supuesto que se enmarca dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 10.2 de la LPAG.

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto al requisito de PROCEDIMIENTO REGULAR; este ha concluido con los actos administrativos que impugnamos, llevado a cabo de manera irregular y defectuosa toda vez las resoluciones materia de impugnación tiene como único fundamento el cumplimiento de un mandato judicial (sentencia), que aún se encuentra en trámite. Si la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia expedida por el A quo; debió activar los mecanismos procesales (medidas cautelares) dentro del proceso judicial en el cual se ha dictado dicho mandato para recién materializarlo en el respectivo acto administrativo. Por lo tanto consideramos que se ha tomado una medida temeraria que viola el conducto regular que se debió seguir en el presente procedimiento administrativo y que a su vez se enmarca dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 10.2 de la LPAG.

VIGÉSIMO SEXTO: Vulneración de derecho al trabajo.- La extinción de la relación de trabajo es una de las cuestiones que mayor interés, y discusión, suscita en el Derecho del Trabajo, por la trascendencia humanan y social que conlleva para el trabajador y su entorno[3]. A nivel constitucional, el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC estima que "*el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (...). El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa*".

VIGÉSIMO SÉTIMO: En el presente caso, con la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ, confirmada a través de la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ se está disponiendo la nulidad de la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, que es el acto administrativo que justamente dispone mi nombramiento como docente de la Universidad Nacional de Jaén; consecuentemente se está dejando sin efecto mi nombramiento como docente ordinario de a tiempo completo, es decir, desvinculándose de manera ilegal – *tal como lo hemos fundamentado en los considerandos anteriores* – de mi puesto de trabajo, afectando además mi desarrollo tanto profesional como personal y familiar poniendo incluso en riego mi subsistencia y la de mi familia, al indisponerme de mi remuneración mensual, que tiene carácter alimentario. Al vulnerar un dispositivo constitucional, este

[3] Se señala por ello que "El hecho de que la pérdida del empleo por un trabajador suponga necesariamente – aparte de otras repercusiones personales y colectivas- la pérdida de los ingresos con que ha de subvenir sus necesidades y las de su familia (pérdida sólo compensable de modo parcial y transitorio a través de ciertos mecanismos de sustitución del salario, como las prestaciones de desempleo); ese hecho obliga a considerar a las técnicas de extinción de las relaciones laborales con un especial estado de alerta hacia sus implicaciones sociales." (MONTOYA MELGAR, Alfredo, "Derecho del Trabajo", 1ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1990, p. 431)

Escaneado con CamScanner

2020-CO-UNJ, de fecha 10 de febrero de 2020, por enmarcarse dentro de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10° de la LPAG[5], numeral 1 y 2; consecuentemente debe **DECLARARSE LA INVALIDEZ DEL DESPIDO ARBITRARIO** del que he sido objeto el demandante y **SE ORDENE MI REPOSICIÓN** en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de mi nombramiento, esto es, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley me corresponden.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

6.1. Sustento mi derecho en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado: "2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*".

6.2. Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con los Artículos 4° inciso 1°, artículo 5° inciso 1 y 6, artículo 22° y Artículos 424°, 425 del Código Procesal Civil.

6.3. Artículo 3° (requisitos de validez del acto administrativo) y 10° (causales de nulidad del acto administrativo) del D. S N° 004-2019-JUS – T.U.O de la Ley N° 27444

6.4. Artículo 368° del Código Procesal Civil, sobre los efectos del recurso de apelación.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

7.1. SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS de fecha 18 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 138-2018-0-1703-JR-CI-02, que declara fundada la demanda y dispone la nulidad del proceso de nombramiento.

7.2. RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE, de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió DECLARAR CONSENTIDA la sentencia contenida en la resolución número seis y RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO de fecha 09 de marzo de 2020, que RESOLVIO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la resolución siete de fecha treinta de enero del dos mil veinte; en consecuencia, concédaseles recurso de apelación CON EFECTO SUSPENSIVO a los recurrentes Juan Manuel Garay Román; Luis Omar Carbajal García.

[5] TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Escaneado con CamScanner

Av. Mariscal Castilla N° 776, **Segundo Piso Jaén, y Casilla Electrónica N° 41388**, a ... solicito se me notifique las resoluciones emanadas de la presente causa judicial.

Jaén, julio de 2020

Carlos Alfredo Gutiérrez Ugáz
ABOGADO
Reg. CALL. 5970

LUIS OMAR CARBAJAL GARCÍA

Escaneado con CamScanner

JAEN JUZGADOS / CALLE MARISCAL CASTILLA N° 940
Juez SUYÓN LINGAN Julio Rafael FAU 20159961216 soft
Fecha: 18/12/2019 10:26:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial
LAMBAYEQUE / JAEN FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL – JAEN

Validez desconocida
JAEN JUZGADOS / CALLE MARISCAL CASTILLA N° 940
Secretario HUAMAN SANTISTEBAN Roberto Juan FAU 20159961216 soft
Fecha: 18/12/2019 10:26:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial
LAMBAYEQUE / JAEN FIRMA

EXPEDIENTE : 00138-2018-0-1703-JR-CI-02
DEMANDANTE : JOSÉ LUIS OBLITAS SÁNCHEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN
JUEZ : JULIO RAFAEL SUYÓN LINGÁN
ESPECIALISTA : ROBERTO JUAN HUAMÁN SANTISTEBAN
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SENTENCIA

Jaén, dieciocho de diciembre

Del dos mi diecinueve.-

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

VISTOS; resulta de autos lo siguiente:

1. DEMANDA:

Por escrito de fecha diez de abril del dos mil dieciocho don **José Luis Oblitas Sánchez**, interpone demanda contencioso administrativo contra la Universidad Nacional de Jaén, a fin de que mediante sentencia firme o ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada se declare:

i) LA NULIDAD de la Resolución N°181-2018-CO-UNJ de fecha seis de abril de 2018, que declara ganadores del concurso de plazas docentes nombrados 2018; y

ii) LA NULIDAD del proceso de concurso de plazas docentes nombrados 2018; sustentadas ambas en la causal de infracción a la Constitución Política del Estado.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El accionante señala que, en su condición de tercero con interés legítimo para obrar, e invocando la causal de nulidad de los actos administrativos por contravención a la normatividad legal y constitucional, que prevé el artículo 10 de la ley 27444, en cuyo contexto alega haberse vulnerado: i) el debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener de la administración una resolución debidamente motivada, por el uso de fórmulas generales o vacías que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. ii) la vulneración al principio de interdicción de la arbitrariedad, que consagra el artículo 44 de nuestra Constitución Política, el cual se materializa cuando se dictan disposiciones o se realizan actos que saliéndose del marco de la realidad, obligan al administrado a someterse aunque sean irrazonables. iii) la vulneración al derecho al trabajo, que reconoce nuestra Constitución en su artículo 22, que

Escaneado con CamScanner

independiente, tal independencia no es una carta blanca para abusar del cargo y actuar contrariamente a la normatividad legal y constitucional.

3. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**: Mediante resolución número UNO de folios ochenta y cuatro, de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en Vía de Proceso Especial Contencioso Administrativo y se confiere traslado a los demandados.

4. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

4.1 **COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**: Mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, don Edwin Guido Boza Condorena, en su condición de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contesta la demanda solicitando se declare infundada por los argumentos que expone en su escrito: I) Señala de manera sucinta, respecto de la excepción, que el recurrente no ha sustentado en que radica la titularidad del derecho protegido o de que, manera las actuaciones administrativas vulneran sus derechos, por consiguiente al no existir una relación jurídica procesal válida por defecto de los presupuestos procesales se debe declarar fundada la excepción que propone. II) solicita que la demanda sea declarada infundada y precisa que según el artículo 83 de la Ley Universitaria N°30220, establece que el ingreso de los docentes universitarios ordinarios (nombrados) es único y exclusivamente mediante concurso público de méritos, asimismo en aplicación de la autonomía que posee la universidad Nacional de Jaén, se ha regulado los procedimientos administrativos para conseguir el personal docente idóneo, habiéndose procedido para el efecto aprobar las bases del concurso mediante Resolución N°152-2018-CO-UNJ de fecha 16 de marzo de 2018. III) Sobre las presuntas irregularidades que se les imputa señala que: a) respecto de los plazos, estos han sido implementados en las bases del concurso, en sus diferentes etapas, como son la convocatoria, evaluación, clase modelo, entrevista, etc., toda vez que la ley universitaria no ha regulado expresamente sobre este extremo, por lo que considera que han actuado conforme a ley. b) Respecto de que estas han sido dirigidas como lo señala el demandante, es una apreciación subjetiva, sin embargo, no detalla sobre los requisitos que cumplen los postulantes a estas plazas; no siendo verdad que se hayan publicado tres bases para el concurso. c) Que la ley universitaria no ha previsto que como requisito previo a la convocatoria de concurso para docentes nombrados previamente debe de convocarse al proceso de ratificación y promoción de los docentes; de manera que, habiéndose desarrollado el concurso conforme a la Constitución y las leyes vigentes, la demanda deviene en infundada.

Escaneado con CamScanner

7. Por auto número cuatro obrante a folio trescientos sesenta y tres, se resuelve conceder recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria contra la resolución tres.

8. Por decreto número cinco de fecha nueve de setiembre del dos mil diecinueve, se concede informe oral al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, la cual se lleva a cabo conforme al acta que obra en autos; siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

1.1 La Constitución Política que nos rige, establece en su artículo 148° que las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. La cual, en materia laboral, tiene por objeto la declaración de nulidad de la actuación o resolución administrativa que se impugna, entre otras pretensiones. Es así que, nuestro Estado Constitucional, Democrático Social de Derecho, ha previsto la jurisdicción contenciosa administrativa con el objeto de controlar a los órganos administrativos del Estado, por el Poder Judicial, y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos, excesos y desviaciones del Poder Político, en agravio de los administrados y empleados públicos. En concreto, a la luz del principio de prohibición del exceso del poder o de interdicción de la arbitrariedad, se persigue que aquélla responda ante los tribunales por sus actos; entonces, el Proceso Contencioso Administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto de las reglas y principios jurídicos reguladores del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse, y restituir la paz laboral en el ámbito de la función pública.

1.2 No es posible hablar de un Estado de Derecho, allí donde los administrados carecen de los medios jurisdiccionales necesarios para impugnar los actos antijurídicos del poder administrador que les causen agravio; pues nadie puede ignorar que las declaraciones de derechos y garantías contenidas en la mayoría de las constituciones modernas serían inútiles si no se aseguran al mismo tiempo los medios para que los individuos puedan hacer efectivos esos derechos y garantías, especialmente contra los actos del Estado.

Escaneado con CamScanner

Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. 11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

2.2 Adicionalmente, a lo antes señalado debemos indicar que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y MEDIOS PROBATORIOS

3.1 En todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y, a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; conforme dispone los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.

3.2 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, el defecto de la forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida este, si cumple su finalidad, conforme lo prescribe los artículos 196° y 201° del código antes acotado.

3.3 El demandante ha ofrecido como medios probatorios varios documentos, entre ellos la Resolución N°181-2018-CO-UNJ, de fecha 06 de abril de 2018, la misma que es objeto de nulidad en el presente proceso, la Resolución N°390-2017-CO-UNJ, de fecha 02 de octubre 2017, que aprueba el Estatuto Universitario 2017, la Resolución N° 152-2018-CO-UNJ, de fecha 16 de marzo de 2018, que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Plazas Ordinaria y Contratados 2018 y aprueba las bases para el Concurso de plazas docentes ordinarios 2018 y la Resolución N° 037-2014-CO-UNJ, de fecha 21 de abril de 2014, relacionada con la condición de

Escaneado con CamScanner

días, esto es los días tres y cuatro de abril. Precisa que un tiempo mínimo estimable para cada concursante, en su clase modelo, es de 45 minutos, lo que le induce a estimar un tiempo total de 9.45 horas en total, sin receso, lo cual lo considera ilógico. Asimismo advierte un acto ilegal en el trámite de las impugnaciones, las cuales según las bases datan desde el 09 de abril al 27 de abril 2018, y la absolución de impugnaciones desde el 27 de abril al treinta de abril 2018; sin embargo en las mismas bases del concurso, en el capítulo cuarto, numeral 4.5, se ha establecido que terminado el proceso de evaluación el jurado calificador publicará y hará entrega de los resultados con la documentación del proceso de evaluación a la Vicepresidencia académica. 4.6 A partir de la publicación de los resultados del concurso público se dará por concluido el mismo. 4.7 Dentro del tercer día hábil de adoptado el acuerdo por la Comisión Organizadora, el presidente de la Comisión Organizadora expide la resolución de nombramiento a los ganadores del Concurso Público.

4.2 En ejercicio de su derecho de contradicción, la demandada Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, absuelve la demanda de manera sucinta, solicitando que las pretensiones del actor sean declaradas infundadas, en razón de que el artículo 83 de la Ley Universitaria N°30220, establece que el ingreso de los docentes universitarios ordinarios es único y exclusivamente mediante concurso público de méritos, asimismo, en aplicación de la autonomía que posee la Universidad Nacional de Jaén, se ha regulado los procedimientos administrativos para conseguir el personal docente idóneo, aprobándose el Reglamento y las bases del concurso público para nombramiento de docentes, mediante Resolución N°152-2018-CO-UNJ de fecha 16 de marzo de 2018.

4.3 Señala que no se ha incurrido en irregularidades en el plazo, pues estos se han sujetado a lo que establece la ley universitaria y en los reglamentos internos; en lo referente a las plazas, no es cierto que éstas hayan sido dirigidas, por lo que el argumento es subjetivo, no se ha señalado cuales son los requisitos que poseen los postulantes que en su lugar debieron ganar el concurso y que las afirmaciones son especulaciones. Respecto de la existencia de tres bases, no es cierto; que el proceso de concurso abierto, es independiente del proceso de ratificación y promoción que los docentes nombrados anteriormente están sujetos, además la ley universitaria no ha prescrito como requisito previo para la convocatoria del concurso de docentes nombrados la ratificación de los docentes ordinarios, por lo que el concurso aludido se ha realizado conforme a ley.

4.4 Por su parte el Procurador Público de SUNEDU, en ejercicio de su derecho de contradicción, aun cuando considera que no es sujeto de la relación procesal, ya que lo que cuestiona el actor es la supuesta vulneración del debido proceso en sede administrativa respecto del Concurso de Plaza Docente nombrados 2018, en la Universidad Nacional de Jaén,

Escaneado con CamScanner

por parte del Jurado Calificador, a horas seis de la tarde del día seis de abril de 2018, el Vicepresidente Académico recibe el acta, y luego convoca a sesión a la Comisión Organizadora y acuerdan aprobar el acta de concurso, encargándose a la Secretaria la proyección de la resolución, hasta las 9 de la noche del indicado día en que se cuelgan los resultados. ii) que soslayando lo que dispone la ley Universitaria, N°30220, en su artículo 83, respecto a la promoción de aquellos docentes que teniendo la condición de profesores auxiliares, tienen derecho a ser promovidos como profesores asociados; y que si bien la norma (inciso 83.2) señala una excepción a la regla, ésta tiene que estar justificada, señalando que tan justificación no concurre en el caso de autos; por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad, al sujetarse a un reglamento elaborado contrariamente a la ley.

5.5 En efecto, sobre el primer extremo del cuestionamiento, se advierte que el actor hace una serie de cuestionamientos relacionados con la realización del concurso, vinculados a irregularidades en la convocatoria, e incluso con la ejecución del proceso de concurso, atribuyéndose a la Comisión Organizadora de la Universidad un interés en direccionar el concurso hacia ciertos concursantes, que finalmente han salido ganadores del Concurso; atribuciones que si bien es cierto caen en el ámbito de la especulación, a tal punto que la demandada ha calificado de subjetivas, **también lo es que conduce a tenerse como indicios para ser corroborados con otros medios probatorios aportados**, para evaluar si el acto de convocatoria a concurso es válido o no.

5.6 El artículo 276 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, NOS INDICA que "**Indicio es el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho...**".

5.7 En ese escenario de los hechos, el demandante está aludiendo a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, haber realizado un Concurso Público, para cubrir plazas por contrato y nombramiento de Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, con irregularidades, no solo en su realización, como son el cumplimiento de plazos apresurados, sino a que tal apresuramiento tiene por objetivo beneficiar a ciertos concursantes para adjudicárseles algunas plazas, sin que se haya tenido en cuenta el derecho de promoción que tienen algunos docentes de la Universidad, que en el año 2014, fueron nombrados como profesores auxiliares, como en efecto lo señala el artículo 83 de la Ley N°30220, Ley Universitaria.

5.8 Ergo, revisando la secuencia del Concurso Público realizado conforme al cronograma establecido conforme al mérito de la Resolución N°152-2018-CO-UNJ, antes referida, se verifica que luego de concluido la evaluación, el día seis de abril de 2018, esto es la entrevista

Escaneado con CamScanner

5.13 El artículo 84 de esta misma ley, precisa **"El período de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos, que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente".**

5.14 El contenido de la norma glosada nos informa que la promoción de un docente de una categoría a otra inmediatamente superior, o la ratificación en el cargo, comporta un procedimiento que empieza por la identificación de existencia de plazas vacantes, a las que tiene derecho un docente que se encuentre en situación de ser promovido. Ergo, si se trata de la determinación de la existencia de plazas vacantes para profesores auxiliares, por regla general, el Consejo Universitario a propuesta de las facultades, debe convocar a proceso de ratificación o promoción.

5.15 Por regla excepcional, el artículo 83 inciso 83.2, nos dice que se puede convocar a concurso a plazas vacantes, para aquellos que no siendo docentes auxiliares, tengan las cualidades y requisitos que la norma exige para la docencia en condición de asociado. **AQUÍ RADICA,** precisamente la afectación que denuncia el actor, en tanto y en cuanto no existe el cumplimiento de la ley, pues señala que se ha aplicado indebidamente la excepcionalidad a la norma, sin que previamente se haya procedido a requerir el concurso promocional de los docentes que se encontraran en la posibilidad de ser promovidos; como en efecto lo reconoce el Procurador Público de SUNEDU cuando al contestar demanda, a fojas ciento veinticinco, asiente que la controversia está centrada en una posible vulneración al debido proceso en sede administrativa, y no a un cuestionamiento directo a los docentes que han sido declarados ganadores en el concurso; pues señala, en la misma ilación de la argumentación, advierte que el demandante pretende que se haya cumplido con el proceso de promoción, dentro del marco del principio de igualdad y no vulneración del derecho al trabajo, lo cual estima finalmente que corresponde su invocación a quienes se vean directamente afectados; pero también señala, un aspecto que se debe resaltar, cual es la facultad de Supervisión que tiene su representada, cuando se trata de concursos públicos de méritos respecto de docentes.

5.16 En tal orden de ideas, no es posible concebir la posición de la demandada Comisión Organizadora de la Universidad de Jaén, cuando en el fundamento cuarto de su escrito de contestación de demanda, dice que "la ley universitaria no ha prescrito como requisito previo

Escaneado con CamScanner

5.20 El Procurador Público de SUNEDU, señala, y con irrefutable razón, que "si bien la Universidad ostenta autonomía para la creación de normas internas (autonomía universitaria normativa), así como autonomía para la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo (autonomía universitaria administrativa), resulta claro que la Universidad debe sujetar su actuación a la Constitución y a la ley, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 18 así lo manda, las universidades se rigen por sus propios estatutos, en el marco de la Constitución y las leyes. Siendo esto así- sigue diciendo- cualquier manifestación de la autonomía universitaria que se pretenda ejercer deberá respetar el marco constitucional y legal; en otras palabras, la universidad se sujeta a la Constitución y la ley, siendo consecuencia jurídica que si alguna de sus prescripciones internas atenta contra la Constitución o la ley Universitaria, estas podrán ser inaplicadas, según sea el caso, atendiendo a la figura constitucional del control difuso..."

5.21 Entonces, dentro de este contexto, tanto las normas reglamentarias del concurso público, como las bases que han sido aprobadas, han debido circunscribirse, dentro del maco de la ley 30220, Ley Universitaria, por mandato imperativo del artículo 18 de nuestra Constitución Política que dice en su párrafo cuarto: **"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".**

SEXTO: Verificando el contenido del Reglamento de Concurso de Méritos para docentes ordinarios y contratados de la Universidad Nacional de Jaén, año académico 2018, como las bases aprobadas para este fin, se advierte que si se encuentran dentro del marco de la ley Universitaria 30220; sin embargo, la omisión al debido procedimiento, no se circunscribe al acto mismo del concurso, sino a los actos previos a él, pues el artículo 84 de la citada ley universitaria, reconoce el derecho de los docentes a ser promovidos, de existir plazas vacantes, lo cual comporta la realización previa del proceso de promoción, a que nos refiere esta norma; para luego aplicar la excepción a la que nos precisa el artículo 83, para preservar de este modo el derecho prioritario que tienen los docentes que teniendo esta condición de acceder al cargo o puesto laboral inmediato; y que precisamente se contrae el artículo 84 aludido. Tal premisa se resume de este modo: de existir plaza vacante, debe (mandato imperativo de la norma) promocionarse a los docentes previo procedimiento, a instancias del Consejo Universitario.

SEPTIMO: Respecto de la Nulidad de la Resolución N°181-2018-CO-UNJ, de fecha seis de abril de 2018, ésta ha sido declarada nula, por la propia Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, a través de la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, de fecha seis de julio de dos

Escaneado con CamScanner

1-B

Diciembre 18

73

23 cuatro

sede administrativa, mediante la Resolución N°370-2018-CO-UNI, de fecha 06 de julio de 2018; debido a que ésta es una consecuencia de un proceso de concurso declarado nulo.

3. Notifíquese conforme a ley.

Escaneado con CamScanner

ANEXO 1-C

Validez desconocida
JAEN JUZGADOS (CALLE MARISCAL CASTILLA N° 940)
Juez:SUYON LINGAN Julio Rafael FAU 20159961216 soft
Fecha: 10/03/2020 12:57:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL O Judicial
LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
JAEN JUZGADOS (CALLE MARISCAL CASTILLA N° 940)
Secretario:HUAMAN SANTISTEBAN Roberto Juan FAU 20159961216 soft
Fecha: 10/03/2020 12:55:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL O Judicial
LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA

2° JUZGADO CIVIL -JAEN
EXPEDIENTE : 00138-2018-0-1703-JR-CI-02
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
JUEZ : SUYON LINGAN JULIO RAFAEL
ESPECIALISTA : HUAMAN SANTISTEBAN ROBERTO JUAN
DEMANDADO : COMISION ORGANIZADORA UNIVERSIDAD DE JAEN
PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNEDU
DEMANDANTE : OBLITAS SANCHEZ, JOSE LUIS

RESOLUCION NUMERO OCHO
Jaén, nueve de marzo del dos mil veinte.-

Autos y vistos; dado cuenta con los escritos que anteceden presentados por las partes; **y, considerando**:

Primero.- Los ciudadanos Juan Manuel Garay Román; Luis Omar Carbajal García; Carlos Alberto Núñez Rivas; Eudualdo Díaz Gonzáles; Segundo Edilberto Vergara Medrano; Luz Azucena Torres García y Segundo Alipio Cruz Hoyos; en diversos escritos se apersonan al presente proceso solicitando sus incorporaciones al mismo, en calidad de litisconsortes de la parte demandada, e impugnan la sentencia contenida en resolución seis de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Segundo.- El argumento central que escolta sus solicitudes es que la aludida decisión emitida por el Juzgado (RES. N° 06 DEL 18 de diciembre 2019) les causa agravio; ya que supuestamente a consecuencia de la sentencia emitida por el Juzgado, la demandada Universidad Nacional de Jaén los ha cesado en sus labores.

Tercero.- De la revisión de actuados, se aprecia que por resolución siete de fecha treinta de enero del dos mil veinte (fol. 393), se ha declarado consentida la sentencia materia de cuestionamiento por los apersonados en referencia, por ende habría operado la "***cosa juzgada***".

Cuarto.- Analizando los hechos suscitados podemos colegir lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

conceder los recursos impugnatorios interpuestos por los terceros apersonados, ante la supuesta afectación que se le ha causado con la emisión de la sentencia.

Quinto.- De otro lado, tenemos que los ciudadanos Eudualdo Díaz Gonzáles y Segundo Alipio Cruz Hoyos, han formulado nulidad de actuados, específicamente de las resoluciones cinco de fecha nueve de setiembre del dos mil diecinueve; resolución número seis de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve -Sentencia-; y resolución siete del treinta de enero del dos mil veinte.

Al respecto, es necesario recalcar a los nulidicentes que el recurso de nulidad, sólo opera hasta antes de emitir la sentencia, posterior a ésta sólo puede ser alegada en el escrito sustentario del recurso de apelación, conforme se encuentra regulado en el artículo 176° del Código Procesal civil; por ende su pretensión de nulidad deviene en improcedente. No obstante ello, en lo que respecta a la nulidad de la resolución siete; -providencia que declara consentida la sentencia-, como ya hemos expuesto en el considerando precedente; será declarada nula, de oficio.

Por lo expuesto; **SE RESUELVE**:

(1) **Incorporar al proceso en calidad de litisconsorte necesarios pasivos a los ciudadanos:** Juan Manuel Garay Román; Luis Omar Carbajal García; Carlos Alberto Núñez Rivas; Eudualdo Díaz Gonzáles; Segundo Edilberto Vergara Medrano; Luz Azucena Torres García y Segundo Alipio Cruz Hoyos. Por señalados sus domicilios procesales y casillas electrónicas.

(2) **Declarar la nulidad de oficio de la resolución siete de fecha treinta de enero del dos mil veinte**; en consecuencia, **concédaseles recurso de apelación con efecto suspensivo** a los recurrentes Juan Manuel Garay Román; Luis Omar Carbajal García; Carlos Alberto Núñez Rivas; Eudualdo Díaz Gonzáles; Segundo Edilberto Vergara Medrano; Luz Azucena Torres García y Segundo Alipio Cruz Hoyos contra la sentencia contenida en resolución seis de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve;

Escaneado con CamScanner

Anexo 1-D -certificado- 61

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley Nº 29304

Licenciada con Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2018-SUNEDU/CD

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Nº 370 – 2018– CO-UNJ
Jaén, 06 de Julio de 2018

VISTO: El Informe N° 001-2018-UNJ-JE de fecha 06 abril de 2018; Resolución N° 181-2108-CO-UNJ de fecha 06 de abril del 2018; Resolución N°182-2018-CO-UNJ de fecha 09 de abril de 2018; Resolución N° 191-2018-CO-UNJ de fecha 10 de abril de 2018, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 06 de abril de 2018; Memorándum N° 112-2018-UNJ/P de fecha 07 de junio de 2018; Informe Legal N° 096-UNJ/OGAL de fecha 08 de junio de 2018; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén de fecha 11 junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece que: "(...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes";

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que "aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora, el cual tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan (..)";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU, de fecha 18 de abril de 2018, se reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por: Dr. Edwin Guido Boza Condorena, Presidente; Dr. Humberto Guillermo Garayar Tasayco, Vicepresidente Académico; y Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz, Vicepresidente de Investigación;

Que, a través de la Resolución N° 152-2018-CO-UNJ, de fecha 16 de marzo de 2018, se APRUEBA la Convocatoria del Concurso Público de plazas para Docentes Ordinarios y Contratados 2018 de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Resolución N° 168-2018-CO-UNJ, de fecha 26 de marzo de 2018, se CONFORMA el Jurado Evaluador del Concurso Público de plazas para Docentes Ordinarios 2018, de la Universidad Nacional de Jaén, el cual estará integrado según la propuesta de la Vicepresidencia Académica de nuestra Cas Superior de Estudios.

Nombres y Apellidos	Cargo	Universidad de Procedencia
Dr. MIGUEL ANGEL BARRENA GURBILLON	Presidente	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas
Dr. OSCAR ANDRES GAMARRA TORRES	Secretario	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas
Dr. EDWIN GONZALES PACO	Vocal	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas

Que, mediante Informe N° 001-2018-UNJ-JE, de fecha 06 de abril de 2018, los miembros que conforman el Jurado Evaluador del Concurso Público de plazas para Docentes Nombrados 2018 de la Universidad Nacional de Jaén, remiten al Vicepresidente Académico, Informe Final del Concurso Publico Docentes Nombrados 2018, asimismo informan que de las 25 plazas convocadas, se

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel de su original
JAÉN, 29 AGO 2018
Registro
Abg. Maria Karina Farfán Alarcón

Escaneado con CamScanner

31

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley Nº 29304
Licenciada con Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Nº 370 - 2018- CO-UNJ
Jaén, 06 de Julio de 2018

nulidad del acta de fecha 06 de abril del año 2018 y la nulidad de las resoluciones que contiene dichos acuerdos;

Que, mediante Proveído N° 1051 de fecha 08 de junio de 2018, el Presidente de la Comisión Organizadora, remite el expediente administrativo a fin de ser tratado en Sesión de Comisión;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* Entiéndase por Nulidad de Pleno Derecho, una causal de invalidez grave, por lo que no es posible subsanar, puede haber, incluso, tercero de buena fe, pero no se puede mantener sus efectos, dada la gravedad en la que se ha incurrido. La declaración de nulidad de pleno derecho retrotrae todo hasta el momento previo a la causal, en este caso hasta el acta que contiene los acuerdos de fecha 06 de abril del año 2018.

La Administración Publica, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del principio de auto tutela de la administración, siendo uno de estos mecanismos; la nulidad de oficio de un acto administrativo, por el cual se entiende que la administración puede ejercer la potestad de dejar sin efecto sus propios actos cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes, *la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos hasta antes de la emisión del acto, reputándose como inexistente*

La Administración Pública al momento de resolver el procedimiento iniciado de oficio, debe ceñirse de manera obligatoria al principio de legalidad y del debido procedimiento, es decir, debe actuar con respeto a la constitución y a *las leyes que interesan al orden público*, en consecuencia; para que produzcan sus efectos deben estar debidamente motivados, siguiendo un procedimiento regular, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativo General.

El artículo 11° numeral 11.2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que: *"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*, es por ello que en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio de 2018, la Comisión Organizadora acordó por UNANIMIDAD: 1) DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 06 de abril de 2018. 2) DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones N° 181-2018-CO-UNJ de fecha 06 de abril de 2018, N° 182-2018-CO-UNJ de fecha 09 de abril de 2018; N° 191-2018-CO-UNJ 10 de abril de 2018 y cualquier disposición legal que se oponga a la presente Resolución. 3) APROBAR CON EFICACIA ANTICIPADA los resultados contenidos en el informe final emitido por el Jurado Evaluador del Concurso Público de Plazas para Docentes Nombrados 2018 de la Universidad Nacional de Jaén.4) NOMBRAR CON EFICACIA ANTICIPADA a los ganadores del concurso público de Plazas para Docentes Nombrados 2018 de la Universidad Nacional de Jaén, según informe final emitido por el

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel de su original
JAÉN, 29 AGO 2018
Registro Nº: ____
Abog. Marly Karina Uribe Atauca
SECRETARIA GENERAL

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley Nº 29304

Licenciada con Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Nº 370 – 2018– CO-UNJ

Jaén, 06 de Julio de 2018

CARRERA PROFESIONAL: INGENIERÍA FORESTAL Y AMBIENTAL

Nº	Apellidos y Nombres	Nº Plaza	Categoría
01	Vergara Medrano Segundo Edilberto	01	Principal TC
02	Herrera Díaz Santos Clemente	03	Auxiliar TC

CARRERA PROFESIONAL: INGENIERÍA CIVIL

Nº	Apellidos y Nombres	Nº Plaza	Categoría
01	Núñez Rivas Carlos Alberto	04	Auxiliar TC

CARRERA PROFESIONAL: INGENIERÍA DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

Nº	Apellidos y Nombres	Nº Plaza	Categoría
01	Cruz Hoyos Segundo Alipio	04	Auxiliar TC

CARRERA PROFESIONAL: TECNOLOGÍA MÉDICA

Nº	Apellidos y Nombres	Nº Plaza	Categoría
01	Carbajal García Luis Omar	04	Auxiliar TC

- **NOMBRAR, como Docentes Ordinarios a Tiempo Completo de la Universidad Nacional de Jaén, a partir del 10 de abril de 2018, a los siguientes profesionales:**

CARRERA PROFESIONAL: INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA

Nº	Apellidos y Nombres	Nº Plaza	Categoría
01	Ruse Quispe Jaime	04	Auxiliar TC
02	Díaz Gonzáles Eudualdo	05	Auxiliar TC

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel de su original
JAÉN, 29 AGO 2018
Registro Nº:
Abg. Mary Karina Ulloa Alarcón
SECRETARIA GENERAL

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Documentario

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

"Año de la universalización de la salud".

ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Jaén, a los once días del mes de febrero del año 2020, a horas 5:24 pm se notificó al **Dr. Luis Omar Carbajal García**, en su centro laboral Universidad Nacional de Jaén, ubicado en la calle Jr. Cuzco N° 250 – Sector Pueblo Libre – Jaén – Cajamarca, identificado con DNI N°. 03239159, la **Resolución N° 056-2020-CO-UNJ** de fecha 10 de febrero del presente año, la misma que Resuelve:

1° CUMPLIR con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, así como de las resoluciones emitidas al amparo del citado concurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
2° TÉNGASE por nula la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, del 6 de julio del 2018.
3° PRECISAR que se ha declarado la nulidad del nombramiento de don Luis Omar Carbajal García, como Docente Auxiliar a Tiempo Completo, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, por lo que su presencia carece de sustento jurídico, en mérito al mandato judicial antes mencionado.

Se deja constancia que en el acto se hace entrega al notificado de una original de la Resolución objeto de notificación.

FIRMA DEL NOTIFICADO

Dirección: Calle Jr. Cuzco N° 250 – Sector Pueblo Libre – Jaén – Cajamarca
Web: http://www.unj.edu.pe
E-mail: secretariageneral@unj.edu.pe

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley Nº 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año de la Universalización de la Salud"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Resolución Nº 056–2020-CO-UNJ
Jaén, 10 de febrero del 2020

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala..."

Que, con Informe Nº 009-2020-UNJ/P/OGAL, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, se hace conocer que el mandato judicial, se tiene que dar cumplimiento en sus propios términos.

Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Ordinaria del 6 de febrero del 2020, La Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, aprobó por unanimidad, cumplir con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, así como de las resoluciones emitidas al amparo del citado concurso, tener por nula la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, del 6 de julio del 2018; y autorizar a la Oficina de Recursos Humanos, para que realice las acciones necesarias en cumplimiento de la presente resolución.

Que, en uso de las atribuciones que confieren al Presidente la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad.

SE RESUELVE:

1° CUMPLIR con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, así como de las resoluciones emitidas al amparo del citado concurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

2° TÉNGASE por nula la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, del 6 de julio del 2018.

3° PRECISAR que se ha declarado la nulidad del nombramiento de don Luis Omar Carbajal García, como Docente Auxiliar a Tiempo Completo, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, por lo que su presencia carece de sustento jurídico, en mérito al mandato judicial antes mencionado.

4° AUTORIZAR a la Oficina de Recursos Humanos, para que realice las acciones necesarias en cumplimiento de la presente resolución.

5° REMITIR la presente resolución, al Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas y Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para conocimiento y fines.

6° Notificar la presente resolución al interesado y las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Dr. Abelardo Hurtado Villanueva
Secretario General

Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente

Escaneado con CamScanner

2° Téngase por nula la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ del 6 de Julio del 2018.
3° PRECISAR que se ha declarado la nulidad del nombramiento de don Luis Omar Carbajal García, como Docente Auxiliar a Tiempo Completo, en la plaza N° 04 de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén por lo que su presencia carece de sustento jurídico, en mérito al mandato judicial antes mencionado.
(...)".

SEGUNDO: De la propia resolución que se impugna se desprende que se declara la nulidad de la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, en mérito al mandato judicial contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Jaén, la misma que fue expedida en el Expediente N° 138-2018-0-1703-JR-CI-02 seguido por José Luis Oblitas Sánchez contra la Universidad Nacional de Jaén, materia Impugnación de Resolución Administrativa, la misma que resuelve:

"Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don José Luis Oblitas Sánchez contra la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén sobre Acción Contenciosa Administrativa mediante la cual solicita que mediante Sentencia firme declare (i) la NULIDAD de la Resolución N° 181-2018-CO-UNJ, de fecha seis de abril del 2018, que declara ganadores del concurso de plazas docentes nombrados 2018; y (ii) la NULIDAD del proceso de Concurso de plazas docentes nombrados 2018; en consecuencia:

1. *Se DECLARE LA NULIDAD del Concurso de plazas docentes nombrados 2018 efectuado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, debiendo proceder conforme a lo establecido por los artículos 83 y 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria en cuyo contexto se deben circunscribir los reglamentos y bases que para tal efecto se requieran.*
2. *Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la NULIDAD de la Resolución N° 181-2018-CO-UNJ de fecha seis de abril del 2018, en tanto a que esta ha sido declarada nula en sede administrativa, mediante Resolución N° 370-2018-CO-UNJ de fecha seis de julio del 2018"*

Posteriormente, en el citado proceso judicial se emitió la Resolución número siete, de fecha 18 de diciembre del 2018 declarando consentida la sentencia contenida en la resolución seis.

TERCERO: Conforme a los fundamentos de la resolución que se impugna, ésta se ha expedido en mérito a un mandato judicial "firme" (Expediente N° 138-2018-0-1703-JR-CI-02) seguido por José Luis Oblitas Sánchez contra la Universidad Nacional de Jaén; del cual se evidencia con claridad meridiana que en ningún extremo de la parte resolutiva de la sentencia contenida en la resolución número seis, **SE DISPONE la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 370-2018-CO-UNJ de fecha seis de julio del 2018**. En consecuencia,

Escaneado con CamScanner

SEXTO.- A su vez, con relación a las causales de nulidad del acto administrativo, el artículo 10° de la LPAG[1], establece las siguientes:

> *"Artículo 10.- Causales de nulidad*
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
> *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> *2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
> *3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
> *4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

3.3. Sobre la contravención del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del principio de legalidad

SÉTIMO.- En principio es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 139 inciso 2 y 13 de la Constitución Política del Estado, que preceptúa respectivamente:

> ***"2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*** *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto* ***resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada,*** *ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.*
> *(...)*
> ***13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada".***

OCTAVO.- En esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe:

> ***"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.***
> *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en* ***sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir***

[1] TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Escaneado con CamScanner

legalidad de todas las formas legales posibles, activando todos los mecanismos estatales de protección para reivindicar nuestro derecho conculcado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dicho todo lo anterior, se videncia la vulneración de principio de legalidad y el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; supuestos que se enmarcan dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 10.1 de la LPAG.

3.4. Incumplimiento de requisitos de validez del acto administrativo: motivación y procedimiento regular

DÉCIMO TERCERO.- En relación al requisito de MOTIVACIÓN, tal como prescribe la LPAG, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC-TUMBES, en relación a la motivación de las decisiones en sede administrativa ha señalado:

> *"9. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N.º 090-2004-AA/TC, al establecer que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)". (Fundamento Jurídico Nº 31).*
>
> *10. En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley."*

DÉCIMO CUARTO.- Como es de verse, al momento de expedir un acto administrativo la administración pública debe observar básicamente el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Sin embargo en el presente caso, tal como lo hemos expresado líneas arriba, la resolución materia de impugnación ha sido motivada en base a la interpretación antojadiza de los alcances de un mandato judicial, en contravención del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; otorgando de ese modo inseguridad jurídica en el suscrito, impidiendo de ese modo apreciar la certeza jurídica de la autoridad que ha emitido el citado acto administrativo; hecho que de por sí nos

Escaneado con CamScanner

y familiar poniendo incluso en riego mi subsistencia y la de mi familia, al indisponerme de mi remuneración mensual, que tiene carácter alimentario. Al vulnerar un dispositivo constitucional, este hecho se enmarca dentro de la causal de nulidad de acto administrativo regulado en el artículo 10.1 de la LPAG.

3.6. Proceso Judicial y trasgresión del derecho fundamental de defensa

DÉCIMO NOVENO.- Sin perjuicio de la fundamentación esgrimida en los párrafos precedentes, consideramos que es de imperiosa necesidad señalar que si bien es cierto ya hemos demostrado que la Comisión Organizadora ha expedido un acto administrativo (materia de impugnación) basado en la interpretación antojadiza, ilegal y arbitraria de los alcances del mandato judicial contenido en la resolución número seis de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (sentencia) recaído en el Expediente N° 138-2018-0-1703-JR-CI-02; no obstante es necesario señalar algunos aspectos que agravarían en peor la situación que se ha expuesto.

VIGÉSIMO.- El proceso judicial ventilado en el Expediente N° 138-2018-0-1703-JR-CI-02; ha vulnerado de manera grosera, por decir lo menos, el derecho fundamental de defensa del suscrito; y con ello, el principio- derecho fundamental del debido proceso, el cual constituye un derecho constitucional[4] dirigido a los litigantes de un proceso o procedimiento para otorgarles una oportunidad razonable de discutir los fundamentos de su defensa. Este derecho se constituye de varios elementos como el derecho al emplazamiento debido, asesoramiento de abogado de elección del litigante, derecho de audiencia, derecho de prueba, derecho a la fundamentación de decisiones, derecho a la pluralidad de instancia, derecho a la eficacia procesal, derecho al acceso gratuito de la justicia y derecho al principio de legalidad o imperatividad de las formas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Puesto que, en el presente caso en términos genéricos, el suscrito no ha tenido ninguna oportunidad de defenderse en el citado proceso judicial en el cual las partes que han seguido el mismo, han sido un "tercero" versus la "Universidad Nacional de Jaén", pero que en la práctica los efectos negativos o nocivos han surtido sobre el suscrito, que no ha tenido ninguna injerencia en dicho proceso al no haber sido notificado formalmente con ninguna de las actuaciones que se han realizado. Es decir la Universidad Nacional de Jaén, en suspicaz complicidad con el Juez que ha conocido de dicho proceso, "ha ganado el partido por *Wall over*", permitiendo incluso consentir el citado proceso en primera instancia. Nunca antes se ha producido un nefasto antecedente dentro de la comunidad jurídica local; por lo que este hecho será puesto de conocimiento a todas las instituciones pertinentes para que conozcan de este "singular proceso", sin perjuicio de los procesos constitucionales, civiles y penales que el suscrito promoveré en nombre de la justicia. Peor aún, ni siquiera el Juez se ha pronunciado por la legitimidad del "demandante", aun cuando la propia Universidad demandada, lo planteó como excepción de "falta de legitimidad para obrar pasiva". Nada menos...

[4] Artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

Escaneado con CamScanner

25

Luis Omar Carbajal García <ocarbajalg@unj.edu.pe>

NOTIFICO RESOLUCIÓN N° 184-2020-CO-UNJ

1 mensaje

TRAMITE DOCUMENTARIO <tramitedocumentario@unj.edu.pe> 9 de junio de 2020, 21:51
Para: ocarbajalg@unj.edu.pe

BUENAS NOCHES, NOTIFICO RESOLUCIÓN N° 184-2020-CO-UNJ.
SE SE DA POR NOTIFICADO LA PRESENTE RESOLUCIÓN

RESOLUCION N° 184-2020-CO-UNJ DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL SEÑOR LUIS OMA CARBAJAL GARCÍA.pdf
608K

Escaneado con CamScanner

40

Resolución Nº 184–2020-CO-UNJ
Jaén, 8 de junio del 2020

administrativos, cuya suspensión formó parte de lo dispuesto en el DU 026, continuarán suspendidos por un periodo de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29 de abril de 2020. Por tanto, la referida suspensión queda prorrogada hasta el 20 de mayo de 2020.

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario Oficial el Peruano, se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, asimismo también se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Que, es el caso precisar que con fecha 10 de febrero del 2020, se emitió la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ, donde se da cumplimiento al mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6 del Expediente Judicial N°138-2018-0-1703-JR-CI-02, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, así como de las resoluciones emitidas al amparo del citado concurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y se precisa que se ha declarado la nulidad del nombramiento de don Luis Omar Carbajal García, como Docente Auxiliar a Tiempo Completo, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, por lo que su presencia carece de sustento jurídico, en mérito al mandato judicial antes mencionado.

Que, con fecha 14 de febrero del 2020, el administrado Luis Omar Carbajal García interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ de fecha 10 de febrero, con la finalidad que se revoque la decisión contenida en el acto administrativo, por cuanto incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 13 de marzo del 2020, el administrado antes mencionado solicita que se tenga presente la Resolución N°8 emitida en el Expediente Judicial N°138-2018-0-1703-JR-CI-02, al momento de resolver el Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Informe Legal N° 021-2020-UNJ/P/OGAL, de fecha 12 de mayo del 2020, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal establece que lo solicitado por el señor Luis Omar Carbajal García deviene en improcedente, por los siguientes fundamentos: Que al amparo del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno", y el el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia". Es así que el 2do Juzgado Civil de Jaén, emitió la resolución N° 8, del 9 de marzo del año en curso, por la cual se declaró la nulidad, de oficio, de la resolución N° 7, se admitió la intervención del reclamante, en su condición de litisconsorte necesario y se le concedió la apelación respecto de la sentencia emitida en tales autos. Ello quiere decir que, se revivió un proceso ya fenecido, o, lo quiere lo mismo decir, dicho proceso judicial aún se encuentra en trámite, por lo tanto, lo solicitado deviene en improcedente, por ahora, estando atentos a lo que resuelva la Sala Superior de Jaén.

Que, conforme a los hechos expuestos se evidencia que la entidad ha cumplido con las garantías procedimentales en el presente caso, limitándose a cumplir en todos sus extremos los mandatos judiciales emitidos por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén, es del caso precisar que en la Resolución N° 8 emitida en el expediente judicial 138-2018-0-1703-JR-CI-02 no establece la reincorporación del impugnante, por lo tanto deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Luis Omar Carbajal García.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 18 de mayo del 2020, acordó por unanimidad: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Omar Carbajal García contra la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ que cumple con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad

Escaneado con CamScanner

JAEN JUZGADOS I CALLE MARISCAL CASTILLA N° 1-03
Juez:MONTOYA URBINA LUCIEN ELI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2020 12:48:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA DIGITAL

75 setenta y cinco

1° JUZGADO CIVIL - JAEN
EXPEDIENTE : 01729-2020-0-1703-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : MONTOYA URBINA LUCIEN ELI
ESPECIALISTA : SOBERON HOYOS EDINSON ENRIQUE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA,
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
DEMANDANTE : CARBAJAL GARCIA, LUIS OMAR

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
JAÉN, VEINTINUEVE DEL MES DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado con el cual se ha dado cumplimiento al mandato dictado en la resolución número dos y proveyendo la demanda presentada, al cual se ha anexado las cedulas de notificación respectivas; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el articulo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación Supletoria a estos actuados Establece Que, Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido Proceso

SEGUNDO.-Que, la demandante recurrente postula la Nulidad de las actuaciones administrativas que se indican.

TERCERO.- Dicha pretensión se tramita conforme a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo 1067, Decreto Supremo Número 013-2008-JUS Publicado el 29 de agosto del dos mil ocho, vigente conforme a la Tercera Disposición Final de la misma.

CUARTO.- La demanda que antecede contiene los requisitos para su admisibilidad y procedencia, conforme a los numerales veintidós del Texto citado, 130, 424 Y 425 del Código Procesal Civil de aplicación Supletoria a estos autos.

Por estas consideraciones y en aplicación de los dispositivos invocados, **SE RESUELVE**:

LUCIEN MONTOYA URBINA
Juez
Primer Juzgado Civil Mixto - Jaén
CSJLA - PODER JUDICIAL

Edinson Enrique Soberon Hoyos
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO CIVIL MIXTO - JAEN
PODER JUDICIAL - CSJLA

Escaneado con CamScanner

(1) ADMITIR a trámite en la vía especial del **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** la demanda interpuesta por **CARBAJAL GARCIA, LUIS OMAR,** contra: **A).- PROCURADORIA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA (B) UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN**

(2) Conferir traslado a la parte demandada por el plazo de **DIEZ DÍAS**, a fin que se apersonen al proceso absuelvan el traslado de la misma;

(3) Tener por designado el domicilio procesal de esta parte al que se indica; y señalada **su casilla electrónica a la que se precisa** en la que se le notificará en lo sucesivo; por ofrecidos los medios probatorios, agregar los anexos adjuntos. - **T.R.**

LUCIEN MONTOYA URBINA
Juez
Primer Juzgado Civil Mixto - Jaén
CSJLA - PODER JUDICIAL

Edinson Enrique Soberon Hoyos
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO CIVIL MIXTO - JAEN
PODER JUDICIAL - CSJLA

Escaneado con CamScanner

ez
onocida
ALAS (CALLE MARISCAL
LA 490),
rb:ROMERO TORRES
IESUS /Sello Digital -
udicial del Perú
16/12/2022 12:51:53,Razón:
UCIÓN
AL O Judicial:
YEQUE / JAEN,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE JAÉN

EXPEDIENTE	:	01729-2020-0-1703-JR-LA-02
DEMANDANTE	:	LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA
DEMANDADO	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN
MATERIA	:	IMPUGNACIÒN DE RESOLUCIÒN ADMINISTRATIVA
JUEZ	:	DR. STALIN PEREZ ALARCON
ESPECIALISTA	:	HANS ROMERO TORRES

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO QUINCE .

Jaén, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós.-

I. ASUNTO:

Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por **LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN**, sobre **1)** la nulidad total del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° 056-2020-CO-NJ, de fecha 10 de febrero de 2020 y la RESOLUCIÓN N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 08 de junio de 2020 **2)** La invalidez del despido arbitrario del que ha sido objeto y se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponden.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Fundamentos de la demanda

- Señala que, a través de un proceso formal y válido, obtuve mi nombramiento el mismo que fue formalizado a través de la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, de fecha 06 de julio de 2018. Frente a ello, un tercero sin legitimidad para obrar, interpone demanda solicitando la nulidad de Concurso de plazas docentes

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

nombrados 2018 (más no solicita la nulidad del acto administrativo que formaliza mi nombramiento: Resolución N° 370-2018-CO-UNJ), sin que en ninguna etapa del proceso se me comunique de la incoación del mismo que hubiera posibilitado ejercer mi derecho de defensa atendiendo a que los efectos del resultado del mismo afectarían -*como ha ocurrido*- al ahora demandante.

- Dicho proceso se desarrolló sin participación de los potenciales afectados, entre ellos el suscrito (violándose de modo evidente mi derecho fundamental de defensa), hasta que incluso dejándose consentir por ambas partes en primera instancia (lo que permite suponer que fue un proceso fraudulento, "armado"), adquiriendo la calidad de "firme", con un mandato que declara la nulidad de Concurso de plazas docentes nombrados 2018.

- Ahora bien, resulta pues que a consecuencia de este mandato aparentemente firme, la Universidad Nacional de Jaén, aprovechando esta ventaja ilícita, expide tanto la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ de fecha 10 de febrero de 2020 como la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 10 de febrero de 2020 (a consecuencia del recurso de reconsideración que presenté el suscrito), cumpliendo aparentemente con el mandato judicial, "*teniéndose por nula*" la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ (que valgan verdades nunca fue materia controvertida dentro del proceso por no haber sido pretensión demandada) y "*precisando*" que se ha declarado la nulidad de mi nombramiento "careciendo mi presencia de sustento jurídico".

- Más allá de los vicios (por decir lo menos) cometidos tanto en el proceso judicial como al momento de "ejecutar" el mandato judicial en sede administrativa; el punto de inflexión del presente caso y que nos permite comprobar de manera categórica que la consigna era DESPEDIR ARBITRARIAMENTE al demandante de cualquier forma posible; se da al momento en que se expide la resolución judicial número ocho de fecha 09 de marzo de 2020, mediante la cual se RESOLVIO: "(…) (2) Declarar la nulidad de oficio de la resolución siete de fecha treinta de enero del dos mil veinte; en consecuencia, concédaseles recurso de apelación con efecto suspensivo a los recurrentes Juan Manuel Garay Román; Luis Omar Carbajal García.

- Es decir, si la entidad demandada (UNJ) en un principio extinguió mi relación laboral a través de la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ de fecha 10 de febrero de 2020, basándose en un supuesto cumplimiento de mandato judicial en mérito al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pronto debió asimilar que en dicho proceso judicial fraudulento, se declaró la nulidad de la "aparente firmeza" del mandato (09 de marzo de 2020) y que el estado actual del mismo se encuentra en apelación de sentencia para que sea revisado por el superior jerárquico (Sala Descentraliza Mixta y de Apelaciones de Jaén), al haberse concedido la apelación CON EFECTO SUSPENSIVO; por lo que el RECURSO

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN

Escaneado con CamScanner

DE RECONSIDERACIÓN presentado por el demandante con fecha 14 de febrero de 2020 debió declarase fundado enmendando el error incurrido, y ordenar la nulidad de la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ; lo cual no ocurrió insistiendo en argumentos carentes de base legal, y consecuentemente emitiendo la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ de fecha 08 de junio de 2020.

Admisión de demanda

Por Resolución Número tres y nueve, se admite a trámite la demanda vía Proceso contencioso laboral y se continúa con el presente proceso.

Contestación de Demanda

Dentro del plazo de ley, la demandada Procurador Publico de la Universidad Nacional de Jaén cumplió con contestar la demanda en los términos de su escrito, negando los hechos expuestos, solicitando que sea declarada infundada en mérito a los fundamentos que seguidamente se exponen:

- El demandante refiere a su calidad profesional, y participó del concurso para cubrir plazas; a lo cual decimos que no negamos su calidad académica, y su participación en el referido concurso.

- Debemos decir señor juez que con Resolución Judicial N° 06, de fecha 18.12.2019, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, en el Expediente N° 00138-2018-0-1703-JR-CI-02 Se DECLARA LA NULIDAD del Concurso de plazas docentes nombrados 2018, efectuado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, debiendo proceder conforme a lo establecido por los artículos 83 y 84 de la ley 30220, Ley Universitaria, en cuyo contexto se deben circunscribir los reglamentos y bases que para el efecto se requieran.

- Del mismo modo, al ser impugnada tal resolución, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, con Resolución N° 12, de fecha 11.12.2020, resolvió:

  - Declarar NULA la resolución número tres de fecha 23 de mayo de 2019 que, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva propuesta por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU -, debiendo el A quo emitir nueva resolución tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución.

  - Declarar NULA la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 18 de diciembre de 2019 y NULO TODO LO ACTUADO hasta la calificación de la demanda debiendo el A quo disponer la notificación de la demanda, anexos y resolución admisoria a todos los litisconsortes necesarios pasivos a fin que ejerzan su derecho constitucional a la defensa".

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

- Entonces, al haber sido declarada Nula la Sentencia, con fecha 11.03.2021, el Segundo Juzgado Civil de Jaén emite la Resolución N° 14, por medio de la cual señala:

- Debe tener en cuenta Señor Juez que, bajo esos lineamientos normativos, consideramos que, así como otros docentes solicitaron ser incorporados como litisconsortes necesarios al Exp. N° 0138-2018-0-1703-JR-CI-02, que alega el recurrente, el demandante debe solicitar su incorporación a tal proceso donde se discute la misma pretensión, ya que tal es la vía procedimental específica, esto a razón de que el mismo demandante señala en los fundamentos facticos de su demanda.

Saneamiento Procesal

Por resolución número once, se tiene por apersonado a la Universidad Nacional de Jaén, por contestada la demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, fijándose puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y pasando los autos a despacho para emitir sentencia.

III. FUNDAMENTOS

1. Que, conforme al principio establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4.1. de dicho Texto Único Ordenado establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, conforme al artículo 5.2. del aludido TUO, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin.

§ ***Análisis de la Controversia.***

2. Que, es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la demanda interpuesta por **LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA** interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN**; a fin de que se: 1) la nulidad total del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° 056-2020-CO-NJ, de fecha 10 de febrero de 2020 y la RESOLUCIÓN N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 08 de junio de 2020 **2)** La invalidez del despido arbitrario del que ha sido objeto y se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto

Stalin Perez Alarcon
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

es, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponden.

3. Previamente, se debe establecer que este despacho judicial procede a resolver el presente expediente teniendo en consideración lo señalado por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén conforme la Resolución N° 3 de fecha 10 de octubre del 2022 del incidente judicial N° 1729-2020-10-1703-JR-LA-02 obrante de folios 185 a 188.

4. De lo actuado en la vía administrativa, resulta:

a) **Resolución N° 370-2018-CO-UNJ de fecha 06 de julio del 2018** de folios 24 a 29, se resuelve nombrar al actor como docente ordinario a tiempo completo de la Universidad Nacional de Jaén a partir del 09 de abril del 2018:

N°	Apellidos y Nombres	N° Plaza	Categoría
01	Carbajal García Luis Omar	04	Auxiliar TC

b) **Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de diciembre del 2019 seguido en el Exp. 138-2018-0-1703-JR-CI-02 de folios 02 a 18**, en la mencionada sentencia contenida en la Resolución N° 06 se declara la nulidad del concurso de plazas docentes nombrados 2018, efectuado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.

c) **Resolución N° 07 de fecha 30 de enero del 2020 seguido en el Exp. 138-2018-0-1703-JR-CI-02** obrante a folios 19, esta resolución declara consentida la Sentencia de Primera Instancia del Exp. 138-2018-0-1703-JR-CI-02.

d) **Resolución N° 08 de fecha 09 de marzo del 2020 seguido en el Exp. 138-2018-0-1703-JR-CI-02** obrante a folios 20 a 23, declara la nulidad de la Resolución N° 07 de fecha 30 de enero del 2020 y concede el recurso de apelación con efecto suspensivo.

e) **Resolución N° 056-2020-CO-UNJ Jaén. 10 de febrero del 2020** de folios 31 a 32 mediante la cual resuelve dar cumplimiento al mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil - Jaén, en Resolución N° 6 que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Meritos para nombramiento docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, así como de las resoluciones emitidas al amparo del citado concurso y ante tal hecho se declara nula la Resolución N° 370-2018-CO-UNJ y el nombramiento del demandante como docente auxiliar a tiempo completo en la plaza N° 4 de la Carrera Profesional de Tecnología Medica de la Universidad Nacional de Jaén.

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESÚS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

f) **Resolución N° 184-2020-CO-UNJ Jaén 08 de junio del 2020** se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Luis Omar Carbajal García contra la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ, dando por agotada la vía administrativa.

g) **Sentencia Revisoría de fecha 11 de diciembre del 2020 del Exp. 138-2018-0-1703-JR-CI-02** obrante de folios 140 a 150, a través de la presente sentencia declara nula la sentencia contenida en la Resolución N° 06 y nulo todo lo actuado hasta la calificación de la demanda.

h) **Resolución N° 22 de fecha 24 de marzo del 2022 seguido en el Exp. 138-2018-0-1703-JR-CI-02,** la resolución mencionada fue ubicada por este despacho judicial mediante la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) de libre acceso al público[1], a través de dicha resolución se declaro fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante propuesta por los co demandados Eudualdo Díaz González; Segundo Edilberto Vergara Medrano; Luz Azucena Torres García; Segundo Alipio Cruz Hoyos; Carlos Alberto Núñez Rivas; Juan Manuel Garay Román y Luis Omar Carbajal García; declarando nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

5. Hecho el análisis fáctico y jurídico de los actuados procesales se advierte que las pretensiones invocadas por el actor consiste en la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 056-2020-CO-NJ de fecha 10 de febrero de 2020 y la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ de fecha 08 de junio de 2020 siendo el fundamentos de su pedido que los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento invoca la entidad demandada por expedir los actos administrativos debieron haber quedado suspendidos hasta el pronunciamiento del órgano superior y; solo podría ejecutarse siempre que a pedido de parte el juez hubiera dispuesto una medida cautelar que evite la referida suspensión; presupuesto que no ha ocurrido en el presente caso; lo cual implica haber cometido un despido arbitrario, carente de toda justificación técnica-legal;

6. Ahora bien, la Resolución N° 056-2020-CO-NJ de fecha 10 de febrero de 2020 que resolvió declarar la nulidad del proceso de Concurso Público de Meritos para nombramiento docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018 tuvo como sustento la Resolución N° 6 que contenía la sentencia que declaro fundado el pedido de nulidad del Concurso en mención, donde el actor fue merecedor al nombramiento como docente auxiliar, luego mediante Resolución N° 7 se declaro consentida la Resolución N° 6, posterior a ello se emite la Resolución N° 8 que dispone la nulidad de la Resolución N° 07 y se concede el recurso de apelación, ante lo cual el superior en grado Sala Descentralizada Mixta de Jaén resuelve declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia conforme a los fundamentos ahí descritos, siendo el

[1] https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

estado actual del proceso declarar **FUNDADA** la Excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y disponerse la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso, y encontrándose pendiente de la absolución del grado por haberse formulado recurso de apelación.

7. En el proceso de amparo Expediente N° 191-2020-0-1703-JR-CI-01, que tiene la calidad de cosa juzgada se determinó de manera categórica que lo resuelto en la Sentencia contenida en la resolución 06 de fecha 18 de diciembre del 2019 correspondiente al Exp. 138-2018-0-1703-JR-CI-02 de folios 02 a 18, se vulneró los derechos constitucionales a la Defensa, Trabajo y Remuneración, por en ende habiéndose dejado sin efecto el contenido y desparecido la causa que justificó la emisión de la Resolución N° 056-2020-CO-NJ de fecha 10 de febrero de 2020 deviene es estimable la demanda planteada.

8. Asimismo debemos mencionar que si bien el actor no fue partícipe del proceso de amparo; sin embargo, sus efectos jurídico si irradian en beneficio de éste, en razón que lo determinado en el aludido proceso se encuentra en conexión directa a la causa que origina la presente controversia, por lo tanto, resulta valido su atención.

9. En tal orden de ideas, se determina que la Resolución N° 056-2020-CO-NJ, de fecha 10 de febrero de 2020 y la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 08 de junio de 2020; contienen vicios que la invaliden conforme al inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declararse la nulidad del despido y la posterior reposición laboral del demandante.

§ **De los costos procesales**:

10. Que, por disposición del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes de este proceso no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación, el JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAEN, **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **LUIS OMAR CARBAJAL GARCIA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN**; sobre **ACCIÒN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. NULO** la Resolución N° 056-2020-CO-NJ, de fecha 10 de febrero de 2020 y la Resolución N° 184-2020-CO-UNJ, de fecha 08 de junio de 2020 y **ORDENO** a la demandada proceda a **REPONER** al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a consecuencia de su nombramiento, esto es, en la plaza N° 04, de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, con la misma remuneración y todos los demás beneficios que por ley le corresponden. Sin costos ni costas. **Notifíquese.** -

Stalin Pérez Alarcón
JUEZ
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

HANS JESUS ROMERO TORRES
Secretario Judicial
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN
CSJLA - PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner